

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**"LA PROYECCION DE LA SOBERANIA ESTATAL
SOBRE EL MAR"**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

HECTOR FERNANDO ULIBARRI PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

-I-
INDICE

Página

"LA PROYECCION DE LA SOBERANIA ESTATAL SOBRE EL MAR"

CAPITULO I

1. EL PENSAMIENTO HISPANO EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA DEL DOMINIO ESTATAL SOBRE EL MAR.	2
1.1. El Pensamiento de Francisco de Vitoria y de Fernando Vázquez de Menchaca sobre el concepto, estructuración y justificación del Principio de la Libertad de los Mares.	3
1.1.2 El origen de la libertad de los mares, sustentado por Francisco de Vitoria	4
1.2 La Estructura y Justificación del Principio de la Libertad de los mares.	4
1.2.1. Significado	4
1.2.2. Consecuencias del principio de libertad de los mares.	7
1.2.3. Explicación de cada consecuencia del principio de la libertad de los mares	8
1.2.4. Libertad de navegación	8
1.2.5. Libertad de pesca	9
1.2.6. Libertad de tender cables y tuberías submarinas	9
1.2.7. Libertad de volar sobre el alta mar.	10
1.2.8. Fernando Vázquez de Menchaca	11
2. LOS PRIMEROS VISOS DE UN ORDENAMIENTO MARITIMO	12
2.1.1. Hugo Gracio. Su aportación al derecho del mar.	14

CAPITULO II

1. CONCEPTO DEL TERRITORIO EN STRICTU CENSU	23
1.1. La Integración de las Zonas Marítimas Riberneas al Concepto Tradicional del Territorio del Estado.	27
1.1.1. El Problema de Defensa y Seguridad de los Estados Costeros.	31
1.1.2. El Aseguramiento de la Navegación del Comercio	32
2. EVALUACION HISTORICA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL	34
2.1. El dominio del mar desde tierra, cuyo fin era de la seguridad de los pueblos.	34
2.1.1. Imperio Romano	34
2.1.2. Edad Media	35
2.1.3. Los Juristas Italianos	35
2.1.4. Europa Septentrional	36

	Página
2.2. La Tesis de Cornelius de Van Bynkershock	36
2.3. La Reglamentación de las Tres millas observada principalmente por Inglaterra y los E.U.A., los intentos de modificación del límite generalmente aceptado de las Tres Millas.	37
2.4. La Conferencia de La Haya de 1930, sus - Planteamientos y Realizaciones.	50
3. LA CONVENCION DE GINEBRA.	58
3.1. La Influencia del Factor Económico en la búsqueda de un nuevo orden económico internacional.	60
3.2. La Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados	64
CAPITULO III	
1. ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.	80
1.1. Concepto de Zona Contigua	81
2. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA NOCION DE PLATAFORMA CONTINENTAL	81
2.1. Fundamento de los derechos del Estado Ribereño en su plataforma.	83
2.2. Naturaleza de los derechos del Estado Ribereño sobre su plataforma continental.	84
2.3. Limitaciones al ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma.	87
2.4. Delimitación de la Plataforma Continental	89
2.4.1. El "Petroleum Act" de 1945	89
2.4.2. Proclama de Estados Unidos de 1945	90
2.4.3. Estatutos Federales Norteamericanos	91
2.4.4. Proclamaciones de los Estados del Golfo Pérsico	93
2.4.5. La Convención de Ginebra.	93
3. MEXICO. SU POSICION PARA LA FIJACION DEL MAR - TERRITORIAL.	99
CAPITULO IV.	
1. PROCESO EVOLUTIVO PARA DETERMINAR LA ZONA EXCLUSIVA ECONOMICA.	107
1.1. La Posición de los Países Latinoamericanos en Relación a las 200 Millas	107
1.2. Efectos de la Proclama Truman.	109
2. DECLARACION SOBRE ZONA MARITIMA (SANTIAGO, 1952).	112
3. DECLARACION DE SANTO DOMINGO (1972)	119

-III

	Página
3.1. Propósitos de la Declaración de Santo-Domingo	120
4. CONCEPTO DE MAR PATRIMONIAL	124
4.1. Naturaleza Jurídica	127
5. LEGISLACION APLICABLE A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.	139
5.1. Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, Relativo a la Zona Económica Exclusiva.	141
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	152

INTRODUCCION

La evolución que ha sufrido el derecho del Mar, así como el avance tecnológico y la creación de diferentes bloques de países, que parten de 1945, fecha de término de la Segunda Guerra Mundial y en donde presenta una división -- entre países socialistas y capitalistas, a estos últimos -- se les calificó de países democráticos.

Estos dos grupos van a dar origen a diversos grupos de países que se agrupan por la vecindad geográfica o la comunidad de intereses, como los países latinoamericanos, o las Naciones que integraron el mercado común europeo. Ante -- los espacios marinos sufren modificaciones en virtud de su importancia en la contribución al incremento económico de los estados. De ahí que los estados con menos potencial -- económico hayan pugnado por la creación de una nueva zona, que posteriormente se bautizaría con la denominación de -- zona económica exclusiva.

El pensamiento de Hugo Grocio fue la semilla para dar inicio a una estructura que hoy en día es sometida a constantes revisiones, pero que garantiza en cierto modo a los -- países en vías de desarrollo una participación mas justa y equitativa en la explotación de los recursos que comprenden el Mar.

LA PROYECCION DE LA SOBERANIA ESTATAL SOBRE EL MAR

1. El Pensamiento Hispano en Torno a la Problemática del dominio Estatal sobre el mar.
 - 1.1 El Pensamiento de Francisco de Vitoria y de Fernando Vázquez de Menchaca sobre el concepto, estructuración y justificación del Principio de la Libertad de los Mares.
 - 1.1.2 El origen de la libertad de los mares, sustentado por Francisco de Vitoria.
 - 1.2 La Estructura y Justificación del Principio de la Libertad de los mares.
 - 1.2.1. Significado
 - 1.2.2. Consecuencias del principio de Libertad de los mares.
 - 1.2.3. Explicación de cada consecuencia del principio de la libertad de los mares.
 - 1.2.4. Libertad de navegación.
 - 1.2.5. Libertad de pesca.
 - 1.2.6. Libertad de tender cables y tuberías submarinos
 - 1.2.7. Libertad de volar sobre el alta mar.
 - 1.2.8. Fernando Vázquez de Menchaca.
2. Los Primeros Visos de un Ordenamiento Marítimo.
 - 2.1.1. Hugo Grocio. Su aportación al derecho del mar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS SOBRE LA REGULACION DE LOS ESPACIOS MARITIMOS.

1.- EL PENSAMIENTO HISPANO EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA DEL DOMINIO ESTATAL SOBRE EL MAR.

Si el principio de acceso al mar constituye el punto - de partida del desarrollo de la comunidad internacional en virtud de que la libre utilización de los espacios marítimos representa, en un sentido amplio la más antigua forma del comercio entre las naciones. Al lado del mar se efectuaron - los primeros intercambios comerciales, las comunicaciones - con los países lejanos y la actividad económica internacional. Las civilizaciones del litoral producen y facilitan - el intercambio de ideas, el progreso intelectual y las tendencias liberales e individualistas. En el interior de los continentes se paralizan mundos opuestos en los que aparecen sistemas cerrados que engendran imperios tiránicos, sociedades feudales autarquías sobre la economía agrícola.

Por eso, es importante el pensamiento de Francisco de Vitoria sobre el concepto de mar libre y el principio de la libertad de los mares de Fernando Vázquez de Menchaca que a

continuación expongo:

1.1 EL PENSAMIENTO DE FRANCISCO DE VITORIA Y DE FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA SOBRE EL CONCEPTO, ESTRUCTURACION Y JUSTIFICACION DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES.

Alfonso Castro, uno de los defensores del principio - de "libertad de los mares" dice, que estos dos intelectuales españoles, Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, deben ser considerados "como los verdaderos iniciadores de la doctrina sobre la libertad de los mares"⁽¹⁾. Y no sólo tienen ese mérito, sino que, defendieron con gallardía una postura que entrañaba obrar en contra de los - intereses de su patria, pues nada hubiera favorecido más a España que que esos momentos los demás países le hubieran reconocido un derecho exclusivo de navegación en el Pacífico y en el Golfo de México.

Al referirse Camilo Barcia Trelles a los juristas de la Escuela Hispánica del siglo XVI, de la cual forman parte los dos autores citados, dice que tienen una nota específica: "la objetividad, el culto a la verdad, el amor a la justicia, el desprecio a lo episódico, la innata repugnación a convertirse en vocero de una causa cuando su defensa repre

(1) ALFONSO DE CASTRO.- Estudios de Historia del Derecho Internacional, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, PP. 257-278.

senta una deserción respecto a la equidad".

1.1.2. El origen de la libertad de los mares, sustentado por Francisco de Vitoria lo argumenta en el IUS COMMUNICATIONIS y justifica en base a este principio, que los españoles comercien y hagan tráfico con los naturales, otro factor primordial lo constituye el sistema económico en esa época, en donde el oro viene a ser el pivote de la actividad económica y siendo necesario para obtener ese metal el empleo masivo y la forma de instrumentarse fue en base al sistema esclavista, en el que la fuerza del trabajo se identifica a un objeto. La economía del reino español se sostenía en la dependencia existente entre reino-colonias en donde obtenía el oro, mismo que les servía para obtener otros productos. (2)

1.2 LA ESTRUCTURA Y JUSTIFICACION DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES.

1.2.1. SIGNIFICADO

Según la definición adoptada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el principio de libertad de los mares significa "que el alta mar, o sea la parte de mar no perteneciente al mar territorial o a las aguas interiores de un Estado, debe estar abier

(2) VÁSQUEZ DE VENECIACA.- Teorías Internacionales.- Barcelona, 1940, pp. 120-121

to a todos los países del mundo, ninguno de los cuales puede tenerlo bajo dominio exclusivo". (3)

Conviene señalar que si bien la noción anterior ya tenía vigencia en los primeros años del siglo pasado, difícilmente se puede acompañar la interpretación que entonces se hacía del principio con la que se debe hacer en nuestros días. Los intereses de la comunidad internacional, han venido imponiendo diversas e importantes limitaciones que chocan con el principio absolutista que entonces rodeaba a la libertad de los mares.

Dice César Sepúlveda "que actualmente el término ALTA MAR, comprende todas las aguas del mundo que yacen más allá del límite externo del mar territorial, y el término LIBERTAD DE LOS MARES, significa que el océano no está ni puede estar bajo la soberanía de un Estado particular, ni parte alguna del mismo puede estar sujeta en épocas de paz a Estado alguno (4). En esos espacios sólo puede aplicarse el — derecho internacional con exclusión de la autoridad nacional de cualquier país. "El alta mar es un objeto de Derecho de Gentes".

Sigue diciendo el mencionado autor, "que la propuesta Convención sobre alta mar, que surgió de la Conferencia de

(3) ROMERO ALEJANDRO.- Régimen Jurídico del alta mar, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970, P. 17 y ss.

(4) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A. México, 1976, PP. 204-205 y ss.

Ginebra sobre el Derecho del Mar, en Octubre 29 de 1959, re presenta adecuadamente el reconocimiento de las normas exis tentes en relación al mar abierto". Se sostiene ahí que el alta mar, abierto para todas las naciones, no puede ser ob- jeto de apropiación por cualquiera de ellas.

Alejandro Sobarzo, sostiene que, "para que el principio de la libertad de los mares sea efectivo y los Estados des- provistos de litoral, como es el caso de Bolivia, pueden ha- cer uso de sus derechos, es indispensable que ellos tengan- libre acceso al mar, tanto por carretera y ferrocarril, como por vía acuática y aérea, así como el derecho de utilizar - los puertos e instalaciones marítimas". En efecto, si a un Estado mediterráneo no se le concediese el derecho de trási- to al mar y desde el mar, así como el uso de las instalacio- nes necesarias, el principio de libertad de los mares carece- ría de universalidad.

Max Sorensen dice, que el alta mar "es la parte de los- mares que no cae bajo la soberanía de ningún estado. Se ex- tiende más de los límites del mar territorial y sobre vastos espacios, uniendo a continentes y sirviendo intereses de to- dos los Estados". (5)

La importancia de la alta mar en el comercio y en las -

(5) SORENSEN MAX. Derecho Internacional Público. Fondo de - Cultura Económica, México, 1973, PP. 343-344 y ss.

comunicaciones siempre ha sido reconocidas y ha servido de base para la regulación de su condición jurídica. Todos los Estados han llegado a aceptar el principio de la libertad - del alta mar como regla general de derecho internacional, - aunque, se han efectuado intentos para determinados países para restringir su aplicación.

Continúa diciendo Max Sorensen, "que la aplicación del principio de la libertad de los mares estaba ligada al problema de si era o no apropiado o posible ejercer soberanía sobre alta mar". Dos teorías principales se formularon di ce Sorensen, como respuesta a este problema. La primera afir maba que el alta mar era "Res Nullius"; la segundo, que era "Res Communis omnium". Esta última prevalece hoy, se basa - en la idea de que el alta mar "debe quedar sujeta al uso co mún de todos los estados".

1.2.2. CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES.

Las consecuencias de este principio fueron enunciadas en el artículo segundo de la Convención de Ginebra sobre Alta mar, celebrada el 29 de Octubre de 1959, de las cuales son las siguientes: 1) la libertad de Navegación; 2) la libertad de la pesca; 3) la libertad de colocar cables y tuberías submarinos, y 4) la libertad de volar sobre el Al ta mar. Quiero aclarar que esta enumeración no es limitativa,

sino únicamente se trata de las principales, ya que hay — otras consecuencias que se deducen del principio, como sería la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas y — de explorar los grandes fondos marítimos.

1.2.3. EXPLICACIONES DE CADA CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES.

Daré una breve explicación de cada consecuencia derivadas del mencionado principio, con la finalidad de tener una visión más amplia de cada una de ellas.

1.2.4. LIBERTAD DE NAVEGACION

Este derecho se extiende a todos los estados, independientemente de si tienen o no acceso al mar. Mas aún, los estados que no tienen costa marítima han de disfrutar de medios de tránsito libre al mar en base de reciprocidad, igual que un tratamiento parajo en los puertos siempre que las embarcaciones que enarbolan sus banderas se encuentren registradas en puertos determinados. (Art. 3a.)

En cuanto a la condición de las embarcaciones que surcan el alta mar, la convención ratifica la jurisdicción y un control efectivo sobre las embarcaciones que enarbolan sus banderas. De acuerdo con las normas internacionales aceptadas, cada estado se encuentra obligado a legislar, en cuanto a las embarcaciones bajo su bandera, hasta donde fuera necesario para garantizar la seguridad del mar. La Convención — también trata de la cuestión de la jurisdicción penal en el

caso de colisión u otros incidentes de la navegación; estableció ciertas obligaciones nuevas para los Estados. Exige que todo estado preste asistencia a la prevención de la contaminación de los mares, prescribe los deberes de los capitanes de embarcaciones hacia la protección de personas cuyas vidas peligran en el mar y, asimismo, en la lucha contra el comercio de esclavos; dispone además, las medidas que han de tomarse contra la piratería y reconoce el derecho de persecución, (Art. 15-22); autoriza el apresamiento de una embarcación o aeronave comprometida en actos de piratería, concede a los navíos de guerra de todos los estados el derecho de abordar mercantes extranjeros si existen motivos para sospechar que se dediquen a la piratería o al comercio de esclavos.

1.2.5. LIBERTAD DE PESCA

La Convención proclama la libertad de pesca para todos los estados y reconoce los derechos e intereses especiales de los estados costeros, pero respetando las obligaciones que imponen los tratados; establece el deber de adoptar o cooperar con otros estados en las medidas que puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del mar.

1.2.6. LIBERTAD DE TENDER CABLES Y TUBERIAS SUMERJIDOS.

Está contenida en los artículos 26-29 de -

la Convención de Alta mar. Se dispone expresamente que los estados deben tener cuidado especial con los cables y las tuberías ya colocados en el lecho del mar (como sucede actualmente en el puerto de Turpan Veracruz), y especialmente que no sean obstaculizadas las posibilidades de reparar los cables o las tuberías existentes. Todos los estados -
 .edan obligados a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar que sea pagada la compensación por el -
 daño causado de cables o tuberías, ocasionando por embarcaciones o por personas bajo su jurisdicción. La Convención también contempla la compensación de los gastos incurridos por las embarcaciones al tomar medidas para evitar la ruptura o el daño a cables y tuberías.

1.2.7. LIBERTAD DE VOLAR SOBRE EL ALTA MAR.

La jurisdicción sobre delitos cometidos a bordo de una aeronave en vuelo sobre alta mar puede ser -
 ejercida por el estado de su matrícula. También dispone -
 que otros estados, distintos del de la matrícula, no pueden interferir a las aeronaves en vuelo en alta mar, excepto en los casos en que el delito tenga las siguientes condiciones: a) surta efecto en (Uno de sus nacionales) ese -
 otro estado, b) haya sido cometido por o contra uno de sus nacionales, c) sea contra su seguridad, d) consista en -
 una violación de las regulaciones de seguridad aérea, e) sea necesario el ejercicio de la jurisdicción para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Como pueden darse cuenta, éstas son las reglas del régimen jurídico moderno de alta mar, que han surgido de la Convención de Ginebra sobre el alta mar. Aunque la conferencia de Ginebra trató de muchos otros problemas, no fué posible llegar a un acuerdo sobre todos ellos. Una materia fue la de la realización de pruebas nucleares en alta mar, que han sido criticadas por tratadistas de derecho internacional debido al cierre de vastas zonas para el paso de embarcaciones y aeronaves, y debido también a los efectos de la caída de partículas radioactivas afectando a la fauna marina.

1.2.8. El Autor Fernando Vázquez de Manchaca fue el que dió la pauta del MARE LINERUM para sostener la imposibilidad de adquirir el mar por prescripción. El mismo - Grocio lo reconoce al señalar expresamente "que aquél estableció la tesis de que los lugares públicos y comunes, según el Derecho de gentes, no pueden prescribir". (6)

Vázquez, a quien el jurista holandés se refiere en libro como "esa gloria de España en quien nunca se hecha de menos la sutiliza al investigar el derecho, ni la libertad de enseñar", en efecto sostuvo que la prescripción "es una institución exclusiva del derecho civil", de lo que se deduce que sólo puede ligar a los súbditos de las regiones donde

(6) Controversias Fundamentales y otras de mas frecuente uso. Traducción de Fidel Rodríguez Alcalde en 4 volúmenes, Vg. Madrid, 1931-1934, Cap. 28 y Cap. 33

se observa el mismo derecho común y, por consiguiente, no - se puede aplicar entre reyes o entre pueblos libres que en lo temporal no reconocen superior alguno pues entre éstos - no se aplica dicho derecho sino, el natural y de gentes.

El apoyo fundamental de la magnífica obra de Grocio - fue tomado de las ideas de los citados autores españoles. - , se pueda, sin embargo, dejar de reconocer el mérito de - aquél de haber hecho una debida ordenación de tales ideas y haber refutado todos los argumentos que servían de apoyo a los que pretendían la defensa del dominio de los mares.

Comenta César Sepúlveda, que Francisco Vitoria, "es el originador de la doctrina natural jusinternacionalista". A la vez, este insigne maestro es el fundador "de la Escuela Hispánica del Derecho de Gentes". (7)

2. LOS PRIMEROS VISOS DE UN ORDENAMIENTO MARITIMO.

El derecho del mar, conocido también como derecho del espacio oceánico o derecho internacional del mar, constituye una de las ramas más modernas del derecho de gentes.

Este derecho se ocupa de las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y la delimitación de los espacios marítimos modernos y tradicionales (mar territorial, zona contigua, plataforma continental, alta mar, zona económica es-

(7) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público, Ed. - Porrúa, S.A. México, 1976. PP. 14-15 y ss.

clusiva, fondos marinos y oceánicos, etc.); del ordenamiento jurídico relativo al aprovechamiento de los recursos marinos, sean o no renovables; de la prevención de la contaminación; del fomento y la reglamentación de la investigación científica marina y del desarrollo y transferencia de tecnología, desde el punto de vista del estado y de los organismos internacionales reconocidos como sujetos del derecho internacional.

El derecho del mar es el resultado de los trabajos de dos importantes conferencias internacionales convocadas por las naciones unidas: la primera y la tercera conferencia sobre el Derecho del Mar, celebradas en 1958 y 1973 a la fecha, respectivamente. Mientras que la primera fué esencialmente de naturaleza codificatoria y la última aportando nuevos principios e instituciones.

En términos más generales, el derecho del espacio oceánico se puede describir como un cuerpo normativo universal, democrático y moderno. Es universal porque ha sido creado por todos los estados que integran la comunidad internacional; democrático porque en su preparación ha tenido igual oportunidad todos los estados participantes en las conferencias referidas; y moderno, por que responde a los avances de la ciencia y tecnología.

Es indudable que el derecho del espacio oceánico constituye un elemento de permanente transformación, dadas sus

estrechas relaciones con la ciencia y la tecnología y además ha mantenido una relación directa con el desarrollo socio-económico de los estados ribereños, es decir, con los usos — del mar, con los recursos oceánicos y con su adecuado aprovechamiento para beneficio de la humanidad.

Ahora bien, en la historia marítima de la humanidad, — la idea de que los mares se consideran como espacios abiertos a todas las naciones es relativo. En la antigüedad ciertos países sometieron a su imperio extensas porciones oceánicas, impidiendo en ellas la libre navegación por parte de otras naciones. Los Romanos consideraron al Mar Mediterráneo como "Mare Nostrum" y Venecia se adueñó del Adriático, imponiendo gravámenes a las embarcaciones extranjeras que navegaban por sus aguas.

2.1.1. HUGO GROCIO. APORTACION AL DERECHO DEL MAR.

La doctrina de la libertad de los mares apareció como una reacción en contra de la tendencia descrita. Su sistematizador y principal exponente es el jurista — holandés Hugo Grocio (Huing Van Der Groot, Latinizado a Hugo Grotius), quien en 1609 publica una breve monografía, ahora clásica, De Mare Liberum, escrita cinco años antes, la cual no es otra cosa que el capítulo XII de su libro De Jure Praedae Commentarius. Dicha monografía es, en realidad, un alegato a favor de los intereses de su país escrito a fin de rom-

per el monopolio que ejercía Portugal en el comercio con las Indias Orientales.

Grocio arguyó que en virtud de que el mar es tan vasto en recursos, no podría convertirse en posesión de ninguna nación, y puesto que había sido creado para ser usado por todos, cualquier país era libre de navegar por él y comerciar con otras naciones. Este autor estuvo poderosamente influenciado por las ideas de Francisco de Vitoria, creador de la - Escuela Hispánica del Derecho de Gentes, quien desarrolló la noción del Jus Communicationis y que más adelante fueron sistematizadas por Fernando Vázquez de Menchaca, quien añadió - que el mar es libre porque es de las cosas que no pueden -- prescribirse, de donde Grocio recoge la idea.

La libertad de navegación, aparece como una reacción en contra de las pretensiones de ciertas potencias marítimas - que, a partir del siglo XV, reclamaron para sí vastas porciones oceánicas frente a sus costas.

En el siglo XVII esta tendencia conocida bajo el nombre de Mare Clausum, porque implicaba la clausura o el cierre de los mares al no permitir que otros países tuvieran acceso a ellos llegó a su apogeo, cuando Inglaterra, Dinamarca, España, Portugal, Génova, Toscana, Los Estados Pontificios, Turquía y Venecia formularon reclamaciones semejantes. Así que como ya decíamos antes la obra Mare Liberum, del Jurista holandés Hugo Grocio, sienta las bases doctrinarias que facili

tan el triunfo de la tesis de la libertad de navegación, ba se de la comunicación y del comercio internacional, frente a la tendencia que favorecía el cierre de los mares.

La Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta mar, - así como el Texto Integrado Oficioso para Fines de Navegación, reconocen de manera expresa este derecho o libertad.

(2).

Desde hace algún tiempo, algunos estados y en particular ciertas empresas privadas de países industrializados - han hecho exploraciones en los fondos oceánicos que permi rán una pronta explotación de esos ricos módulos de mangane so". (9).

En la Unión Soviética y en varios países de Europa - Oriental han establecido un centro internacional destinado a coordinar sus esfuerzos en materia de aprovechamiento de los minerales submarinos.

De las actuales exploraciones y de los progresos que - día a día están experimentando las técnicas extractivas, así como de la presunta reducción de los costos marginales que entraña esta obtención de minerales de los fondos marinos, - se predice un aumento de la disponibilidad de éstos, lo que llegará a significar una baja de su precio en los mercados-

(8) MARIO A. VARGAS.- "Terminología sobre derecho del mar". Págs. 171 y 172.

(9) Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. PP. 7-8

internacionales. Para los países en vías de desarrollo como los de América Latina, estas consideraciones hacen conveniente la determinación de un Estatuto Jurídico para regular los fondos marinos y oceánicos, así como sus recursos.

Al discutirse en 1958 en la Conferencia de Ginebra el régimen de la plataforma continental, el criterio mayoritario era considerar que técnicamente no podían explotarse los fondos del mar situados a más de 200 metros de profundidad. Pero con la posibilidad dada por los recientes adelantos tecnológicos de explotar los recursos situados en los fondos oceánicos incluso a grandes profundidades, pero el problema sería determinar quien y como se beneficiará de los enormes recursos existentes en dichos fondos, es uno de los principales problemas que enfrenta la comunidad internacional.

Entre los recursos naturales de la humanidad en el futuro, los recursos del mar son sumamente importantes. Con el avance de la tecnología en las especies oceánicas, los océanos contribuyen de una manera muy importante a la economía mundial y así de esta manera los océanos son la base para la formación de un nuevo orden económico internacional.

La importancia económica de los mares se deriva, además, de servir para la transportación, la comunicación y la extracción de los recursos, tanto vivos como no vivos; renovables y no renovables y situados en las aguas, el suelo y el subsuelo marinos.

"Los mares contienen recursos de todo tipo, la riqueza del mar se divide en cuatro tipos de recursos".

- 1.- Recursos biológicos
- 2.- Recursos químicos
- 3.- Recursos físicos
- 4.- Recursos geológicos

Los recursos biológicos son los recursos vivos que abarcan tanto peces como crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas.

La producción mundial pesquera en 1973 fué cerca de 57 millones de toneladas métricas de las cuales el 33 % corresponde a Japón el 23% Unión Soviética y el resto a los demás países desarrollados". (10)

Los recursos físicos son los vientos y las aguas en donde se aprovechan las corrientes, olas, diferencia de temperatura y las mareas que pueden servir para generar energía termal: Francia y la Unión Soviética son algunos de los países que aprovechan estos fenómenos naturales.

Los recursos químicos son los materiales sueltos como sal, manganeso, bromo y la misma agua dulce o potable, solamente ésta última tiene importancia económica a través de las plantas desalinadoras; en México es aprovechado este método en baja escala por su alto costo.

(10) SZEKELY ALBERTO.- Derecho Económico Internacional, "Los recursos del Mar" pp. 343-346 Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

Pero ninguna tentativa logró que la comunidad internacional se interesara en un tema tan nuevo e inexplorado, hasta que el Embajador de Malta, Sr. Arvid Pardo, el 17 de agosto de 1967, promovió en Nueva York ante la primera Comisión de la Asamblea General sobre el tema de una declaración y - tratado sobre reserva exclusiva para fines pacíficos del Lecho del Mar y del fondo oceánico bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre - el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad.

En el cual expresaba:

1.- "El lecho del mar y el fondo oceánico, se estima - constituyen cinco séptimos de la superficie del mundo. El - lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de las territoriales y/o de las plataformas continentales, son las únicas zonas de nuestro planeta que aún no han sido apropiadas para su uso nacional, porque han estado relativamente inaccesibles y su uso para propósitos de defensa o de explotación económica de sus recursos no era tecnológicamente posible.

Inicialmente el concepto de "patrimonio común de la humanidad" no fué aceptado totalmente por varios Estados industrializados, los cuales afirmaron que la fórmula del "patrimonio común de la humanidad" no se prestaba fácilmente a una interpretación jurídica precisa. De acuerdo a esta posición, no resultaba conveniente utilizar fórmulas de contenido in-

cierto o ambiguo para designar a la zona internacional de los fondos marinos, en cambio el concepto de los países industrializados, era preferible la aplicación del régimen de la alta mar al suelo y subsuelo de ésta, lo cual abriría los fondos oceánicos al aprovechamiento de todas las naciones en igualdad de condiciones y sin que se pudiera pretender ejercer soberanía por ningún Estado sobre cualquier parte de esa zona.

Esos intentos fueron desechados por los países en desarrollo los cuales reiteraron la noción de "patrimonio común de la humanidad", en el sentido de que ella, tiene una justificación política útil en cuanto introduce el concepto de - que la zona en cuestión y las riquezas que ella encierra fueron legadas a toda la humanidad por lo que el principio de la igualdad de oportunidades y libertad de explotación solo beneficiaría a aquellos Estados que se encuentran en condiciones técnicas y económicas para explotar los fondos.

2.- En vista del rápido progreso en el desarrollo de nuevas técnicas en los países tecnológicamente avanzados, - no se temerá que la situación cambiará y que el lecho del mar / el fondo oceánico bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional se convirtieran progresiva y competitivamente en objeto de apropiación y utilización nacional. Esto puede resultar en la militarización del fondo oceánico accesible, a través del establecimiento de ins-

talaciones militares fijas, y en la explotación y agotamiento de recursos que ofrezcan un inmenso potencial benéfico para el mundo pero para ventaja de los países tecnológicamente desarrollados.

3.- Es, por tanto, de considerar que el momento ha llegado a declarar al lecho del mar y al fondo oceánico como - el patrimonio común de la humanidad y qué medidas inmediatas deben ser tomadas para redactar un tratado que incorpore los siguientes principios:

a) El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las - aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, no están sujetas a la apropiación nacional de manera alguna.

b) La explotación del lecho del mar y del fondo oceánico bajo las aguas situadas más allá de la jurisdicción nacional, debe llevarse a cabo en una manera consistente con - los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

c) El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las - aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional deberán ser reservados exclusivamente y en perpetuidad para fines pacíficos.

4. Se piensa que el propuesto tratado debe prever la creación de una agencia internacional (a) para tomar la jurisdicción, en calidad de depositario de todos los países,

sobre el lecho marino y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional; (b) para regular, supervisar y controlar todas las actividades que se emprenden estén en conformidad con los principios y provisiones del tratado propuesto.

Después de varias negociaciones con los Estados interesados se concretó el concepto de que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional así como los recursos de esa zona son patrimonio común de la humanidad y en definitiva fue reconocida formalmente por la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La resolución 2749 (XXV) titulada "Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional".

Aprobada el 16 de diciembre de 1970 con el voto favorable de 180 Estados entre todos ellos los latinoamericanos, ninguno en contra y 19 abstenciones; es una de las más trascendentales y significativas pronunciadas por el principal órgano de la comunidad internacional.

Y así fue como definitivamente Arvid Pardo en representación de Malta, logró incrustar por primera vez, el tema de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción Nacional, en lo que llegaría a ser el "Nuevo Derecho del Mar". (13)

(13) Patrimonio Común de la Humanidad, Arvid Pardo Nota 37, Pág. 1

CAPITULO II

1. Concepto del Territorio en Strictu Censu
 - 1.1 La Integración de las Zonas Marítimas Ribereñas al Concepto Tradicional del Territorio del Estado.
 - 1.1.1. El Problema de Defensa y Seguridad de los Estados Costeros.
 - 1.1.2. El Aseguramiento de la Navegación del Comercio.
2. Evolución Histórica Jurídica del Mar Territorial.
 - 2.1. El dominio del mar desde tierra, cuyo fin era de la seguridad de los pueblos.
 - 2.1.1. Imperio Romano
 - 2.1.2. Edad Media
 - 2.1.3. Los Juristas Italianos
 - 2.1.4. Europa Septentrional
 - 2.2. La Tesis de Cornelius de Van Bynkershock
 - 2.3. La Reglamentación de las Tres millas observada principalmente por Inglaterra y los E.U.A., los intentos de modificación del límite generalmente aceptado de las Tres Millas.
 - 2.4. La Conferencia de La Haya de 1930, sus Planteamientos y Realizaciones.
3. La Convención de Ginebra.
 - 3.2. La Influencia del Factor Económico en la Búsqueda de un nuevo orden económico internacional.
 - 3.3. La Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados.

CAPITULO II

• EL MAR TERRITORIAL, PLANTEAMIENTOS GENERALES
CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA

1.- CONCEPTO DEL TERRITORIO EN STRICTU CENSU.

De acuerdo con la teoría tradicional, el Estado se compone de tres elementos: El Territorio; La Población y el Poder del Estado.

Estos elementos han aparecido sucesivamente en la historia de nuestro planeta y en la vida social. Primero fué el territorio, en segundo lugar apareció el hombre y con él la comunidad, en tercer lugar la diferencia entre gobernadores y gobernantes dando paso a la organización del poder público.

Entre los diversos autores que han elaborado un concepto de territorio citaremos el criterio de Hans Kelsen: "El Territorio no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de valides del orden jurídico del Estado". (13)

Otro de los criterios mas sobresalientes es el de Hermann Heller que cita: "El Territorio es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la tierra".(14)

(13) SERRA ROJAS, ANDRES., Derecho Admon. Ed. Porrúa. México, 1979 P. 331

(14) SERRA ROJAS, ANDRES., Opus Cit. pp. 330

Etimológicamente la palabra territorio viene de Terra Patrum, que quiere decir, la tierra de los antepasados.

Algunas opiniones afirman que no podemos considerar - al territorio como un elemento del Estado, como no podemos considerar el suelo que pisamos, una parte de nuestra propia personalidad. Así que afirman que el territorio de un Estado no debe confundirse con el ámbito de su señorío.

Nos concretamos a establecer la relación que se mantiene entre el territorio y el orden jurídico relativo.

El Territorio no es inmutable, ya que puede variar y aún pasar al dominio de otro Estado totalmente o en partes. Hay naciones que no suponen necesariamente la existencia de un Estado, pues son simples formas políticas que no han evolucionado lo suficiente para constituir un orden jurídico superior y soberano, como es el caso de las jóvenes comunidades africanas que poco a poco se van transformando en Estados.

El Derecho Internacional sigue afirmando al territorio como uno de los elementos del Estado, en sus dos aspectos generales (15). Como una cosa sobre la que el Estado tiene derecho exclusivo y como asiento de las relaciones de autoridad. El territorio fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado y es un factor in-

(15) SERRA ROJAS ANDRES.- Opus Cit. PP. 331

dispensable para su desarrollo.

En sentido estricto el territorio no abarca el mar territorial. El territorio del Estado es un espacio tridimensional pues sus límites han de perfilarse frente a los territorios vecinos, y el altamar, en el aire y bajo la tierra.

El Territorio en sentido amplio abarca la tierra firme sobre la que se asienta el Estado, con sus aguas interiores, el fondo del mar y el subsuelo marítimo permanentemente ocupados, y además el mar territorial. (16)

El territorio no es inmutable, pues puede variar y aún pasar al dominio de otro Estado totalmente o en partes. Hay territorios que no suponen necesariamente la existencia de un Estado, tal como es el caso antes citado de las comunidades africanas que obedeciendo un proceso natural y lógico se han de configurar en estados.

El Derecho Internacional sigue afirmando al territorio como uno de los elementos del Estado, en sus dos aspectos — generales (17). Como una cosa sobre la que el Estado tiene derecho exclusivo y como asiento de las relaciones de autoridad.

El territorio fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado y es un factor indispensable para su desarrollo. El territorio en sentido —

(16) VERGARA ALFRED. Opus Cit. pp. 187

(17) SERRA RUJAS ANDRÉS.- Opus Cit. pp. 331

amplio abarca la tierra firme sobre la que se asienta el - Estado, con sus aguas interiores, el fondo del mar y el - subsuelo marítimo permanentemente ocupados, y además el mar territorial. (18)

El pensamiento que predominó por largo tiempo, consideró al territorio como la unidad geográfica en donde se desarrolla la actividad estatal, no encuadrándose en esta idea al mar; aunque las naciones siempre protegieron sus accesos por mar, costas y nos dejaron una serie de fuertes llenos - de historia.

1.1 LA INTEGRACION DE LAS ZONAS MARITIMAS RIBEREÑAS AL CONCEPTO TRADICIONAL DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

El mar territorial, es el espacio marino más importante y antiguo reconocido por el derecho internacional.

Desde tiempos inmemoriales, la faja del mar adyacente a las costas de un estado fue reclamada y luego protegida por las poblaciones ribereñas, habiendo desempeñado una variedad de papeles a lo largo de la historia marítima de la humanidad: contra las posibles invasiones, fuente de alimentos y otros productos, área comercial de actividades portuarias, vía de comunicación y lugares de esparcimiento y -

(18) VERDROSS ALFRED, Opus Cit. pp. 187

recreo. En la actualidad, esa faja de mar continúa teniendo una gran importancia capital para el desarrollo presente y futuro del estado ribereño.

No es extraño que los antecedentes históricos de esta figura jurídica de derecho del espacio oceánico se entrelace con la aparición de notables civilizaciones como la egipcia, fenicia, la griega y la romana que reconocieron al mar su papel decisivo y central.

Históricamente, esta noción se mantuvo vinculada desde sus orígenes con el poderío militar, tanto terrestre como naval, del estado ribereño. Tras el fracaso de la doctrina del Mare Clausum que se desvaneció ante la necesidad que tienen los pueblos de comunicarse libremente entre sí, las grandes potencias marítimas optaron por la política de reconocer un mar territorial cada vez más estrecho.

Desde el punto de vista histórico, la práctica de los Estados respecto a la anchura del mar territorial ha variado de acuerdo con las posibilidades técnicas de ejercer control sobre ese espacio. En el siglo XVIII se sostenía que la anchura del mar territorial debería corresponder a la distancia que alcanzara un disparo de cañón; esto constituyó el antecedente de lo que se denominaría la "Regla de las Tres Millas". Como consecuencia de esta política relativa a la determinación de la anchura del mar territorial, en el que algunas potencias como el Reino Unido, Estados Unidos,

Francia y Japón, sostuvieron la tesis de las 3 millas; sin embargo, en la actualidad, la mayoría de los Estados sostiene que un límite aceptable para el mar territorial se encuentra entre seis y doce millas. Aunque la práctica de las naciones varía al respecto y existen divergencias en la doctrina. Se reconoce generalmente que el derecho internacional no permite más de doce millas.

Podríamos definir el mar territorial como la faja oceánica adyacente al territorio continental de un estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas "(22.22 Km.) sobre la cual dicho estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo subyacente, con la única excepción del derecho del paso inocente a favor de otros estados.

En el devenir histórico esta faja marítima ha recibido diferentes denominaciones, como "mar marginal", "aguas territoriales" y "aguas marginales". Por lo tanto, el estado ribereño ejerce un dominio jurídico absoluto en el mar territorial, como si lo hiciera sobre su propio territorio.

Algunos autores señalan o más bien tratan de explicar la naturaleza jurídica del mar territorial, y es que a diferencia de otros espacios marinos en este mar el estado ejerce su soberanía sobre el área oceánica misma, sobre la totalidad del espacio en cuestión, de un modo completo e inte-

gral. En cambio, en la zona contigua, el estado costero tan solo proyecta competencias especializadas con fines específicos (fiscales, sanitarios, aduaneros, etc.); y en la zona económica exclusiva los "derechos de soberanía" que ejerce el estado ribereño, mas no la soberanía misma, se refiere solamente a los recursos que ahí se encuentran; tesis que estima conveniente, en las primeras reuniones que definirían esta zona nueva.

Dado su origen tan antiguo, la figura del mar territorial ha sido recogida por un sinnúmero de instrumentos internacionales, principalmente tratados bilaterales de límite, de paz, y de comercio. Tratándose de instrumentos multilaterales, esta figura aparece incluida en dos documentos importantes que son: La Convención de Ginebra de 1958 y el Texto Integrado Oficioso para fines de negociación.

México, al igual que otros países ribereños, cuentan con un mar territorial de una anchura de doce millas náuticas. Sin embargo la comunidad internacional hubo de recorrer un largo camino para reconocer dicha anchura.

Antiguamente, el límite exterior de esta franja costera se estableció en base a la agudeza visual, es decir, su anchura llegaba hasta donde alcanzaba la vista. Sin embargo, esta práctica cayó en desuso a medida de que se fueron perfeccionando los avances de la ciencia y la tecnología. Galig ni en 1782 propone que se adopte como medida del alcance del disparo de un cañón la distancia de una legua marina (o sean

tres millas que era en esa época la mayor distancia a la que podía llegar una bala de cañón).

1.1.1. EL PROBLEMA DE DEFENSA Y SEGURIDAD DE LOS ESTADOS COSTEROS.

El ejercicio de competencias especiales sobre bastas - zonas marítimas situadas fuera del mar territorial ha respondido también a razones de seguridad y defensa.

El más importante precedente multilateral a ese aspecto lo constituye la declaración de Panamá de 1939, aprobada durante la primera reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores de América.

En dicho instrumento se contempló una zona de mar, de una profundidad aproximada de 3 millas marinas alrededor de las costas americanas, zona en la cual se pretendió la abstención de actividades bélicas de los beligerantes.

Esta zona de seguridad en algunos casos, ha sido además establecida unilateralmente por los Estados ribereños - con el fin de ejercer su control defensivo sobre amplios espacios acuáticos. Sin considerar aquellas situaciones derivadas de emergencias internacionales, en los que el establecimiento de zonas de seguridad ha revestido un carácter excepcional y temporal; existen ciertos casos de Estados que se han atribuido competencias para ejercer una jurisdicción con propósitos de seguridad y defensa sobre zonas calificadas por esos mismos Estados, como de alta mar.

Los primeros antecedentes legislativos sobre esa mat

ría se pueden encontrar en el siglo XIX, en Gran Bretaña. En efecto, en 1816 mediante la "Saint Helena Monaming Act", se estableció una distancia de 21 millas alrededor de la isla de Santa Elena para el control de su seguridad; y, en la "Territorial Waters Jurisdiction Oct.", de 1878 se afirmó - que "La legítima jurisdicción de su majestad se extiende y - siempre se ha extendido sobre los mares abiertos adyacentes a las costas del Reino Unido y a todas las partes de sus dominios hasta la distancia que sean necesarias para su defensa y seguridad.

Si bien, en la actualidad, no puede afirmar que dichas zonas de seguridad se encuentran aceptadas por el Derecho Internacional. Estas sin embargo, se han llegado a establecer mediante actos legislativos unilaterales.

Como señala Gidel la zona contigua obedeció a la necesidad de otorgar al Estado ribereño en alta mar determinadas competencias fragmentadas y limitadas, con el fin de asegurarle la posibilidad de verificar el carácter inocente de la presencia de naves extranjeras en la vecindad de sus costas. El Estado ribereño se ha limitado a adoptar medidas de conservación, ya sea para toda su zona marítima especial o para determinar los recursos existentes en dicha zona.

1.1.2. EL ASEGURAMIENTO DE LA NAVEGACION, Y DEL COMERCIO.

El proceso evolutivo que es inherente al hombre se va

a reflejar en el dominio de la naturaleza por parte del ser social en todos los campos; y siendo el mar la vía de comunicación por excelencia, tenía que perfeccionar sus instrumentos: sus navíos, el adelanto de la navegación motivado - por la ambición de conocer otros lugares y el de incrementar el comercio, dará como resultado el aseguramiento de la navegación. La forma más simple de lograr esta protección, es armando a las embarcaciones y luego vendrán los primeros ordenamientos que regularán esas actividades.

La navegación.- Hoy en día, el Derecho Internacional - prohíbe terminantemente los actos, conocidos como "piratería". Recordando que tuvo una esplendorosa vigencia, gracias a la Patente de Corso, figura existente en la época Victoriana en la Gran Bretaña.

Al lograrse el respeto a la navegación por parte de la comunidad internacional el comercio va a tener un incremento creciente en forma acelerada, este concepto sólo se - ha nulificado en este siglo en época de guerra, apartando - que existe disposición en el ámbito interestatal de no agredir a las embarcaciones mercantes. La importancia de hablar sobre este tema no solamente es teórica, sino que atiene a un factor real: que no podemos negar, que todos los países desarrollados tienen una marina mercante de primer orden, siendo oportuno señalar el caso de Estados Unidos que aparentemente cuenta con una marina mercante reducida, más lo cier

to es, que su marina navega bajo otras banderas, caso concreto con el pabellón panameño, liberiano o en términos modernos: marina mercante trasnacional.

2. EVOLUCION HISTORICA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL.

2.1. EL DOMINIO DEL MAR DESDE TIERRA, CUYO FIN ERA DE LA SEGURIDAD DE LOS PUEBLOS.

Del estudio de la evolución histórica del mar territorial se desprende ante todo una conclusión que, nunca hasta ahora ha sido posible codificar la anchura del mar territorial es decir, fijarla en un instrumento internacional contractual de carácter general, ya sea un tratado o una convención. No sólo, sino que como lo reconocen todos los tratadistas que se han ocupado a fondo de la materia, jamás ha habido uniformidad absoluta ni en la práctica ni en la doctrina respecto de la anchura del mar territorial.

"Antecedentes".

2.1.1. Imperio Romano.

En el transcurso de los siglos se han sostenido y aplicado al respecto las teorías más diversas. En el Imperio Romano, al que es ajeno al aspecto internacional de la noción misma de mar territorial, existe no obstante, la idea de una soberanía territorial de Roma sobre todo el Mediterráneo, al que no en vano se llama *mare nostrum*.

2.1.2. Edad Media

La noción de un estatuto jurídico especial para la zona de mar adyacente a las costas del estatuto ribereño, y sobre la que éste ejerce jurisdicción o sea la zona que hoy - se conoce bajo el nombre de mar territorial, aparece en la edad media en todas las regiones de Europa, lo mismo en el Mediterráneo que en los países del norte, aunque la naturaleza y alcance de los derechos cuyo ejercicio se reivindicó por los diversos Estados ribereños varía considerablemente y esté lejos de corresponder a los que hoy son considerados como inherentes en el concepto de mar territorial.

2.1.3. LOS JURISTAS ITALIANOS.

En los siglos XIV y XV los juristas italianos, haciendo eco de las reivindicaciones de su tiempo, propugnaron - distancias considerables para la zona de mar en la que el Estado ribereño debía poseer jurisdicción. Entre éstos, el - más conocido y el que ejerció mayor influencia fue sin duda Bartolo de Saxoferrato (1319-1357) "quien a mediados del siglo XIV mantuvo que el Estado ribereño debía necesariamente ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 100 millas" que en la época se estimaba equivalente a dos días - de viaje. Esta teoría, según lo hace notar Raestad, fue aceptada por la casi totalidad de los autores italianos del siglo XV.

2.1.4. EUROPA SEPTENTRIONAL.

En los países de Europa Septentrional, aproximadamente en la misma época, o sea en los siglos XIV y XV, el criterio dominante para medir la anchura del mar territorial - es el del "alcance de la vista". (19) Naturalmente, como - dicho alcance dependía tanto de las condiciones meteorológicas como de la altura sobre el nivel del mar a que se colocase el observador, la anchura correspondiente a esa medida no era la misma en los distintos países que la practicaban. Así, mientras que en Inglaterra y Francia parece haber correspondido a 21 millas, en Escocia equivalía a 14 millas - y en Holanda a 15 millas.

Nada tiene pues de extraño que en los siglos XVI y - XVII se encuentran dominados por una marcada incertidumbre y confusión respecto a la extensión del mar territorial, - aun cuando comienza a cobrar fuerza en ellos la tendencia a reducir considerablemente la anchura de 100 millas que en la región mediterránea había predominado durante el siglo - XV.

2.2. LA TESIS DE CORNELIUS DE VAN SYNKERSHOEK.

La diversidad de conceptos existentes respecto a la - anchura del mar territorial empieza a disminuir en el siglo XVIII cuando el jurista holandés Cornelius Van Sykershoek

(19) Idem.

en dos obras sucesivas publicadas respectivamente en 1703 y en 1737 propone como norma general para fijar la anchura - del mar territorial el alcance del disparo de un cañón emplazado en la costa, tal como expresa su célebre fórmula debía cincuenta años más tarde servir de base a la llamada regla - de las tres millas y dicha fórmula era "*imperium terrae finit ubi finitur armorum potestas*". Esta fórmula debía aplicarse. (20)

2.3. LA REGLAMENTACION DE LAS TRES MILLAS OBSERVADA - PRINCIPALMENTE POR INGLATERRA Y LOS E.U.A., LOS INTENTOS DE MODIFICACION DEL LIMITE GENERALMENTE ACEPTADO DE LAS TRES MILLAS.

"Según la autorizada opinión de Gidel fueron los Estados Unidos los que por primera vez llevaron a la práctica - la identidad establecida en la doctrina por Galiani entre - el alcance del tiro de cañón y la distancia de 3 millas. El 8 de noviembre de 1793, Jefferson, a la sazón Secretario - de Estado, envió una nota idéntica a los Ministros de la - Gran Bretaña y de Francia para exponerles la opinión de los Estados Unidos respecto a la protección de su neutralidad, nota que entre otras cosas decía lo siguiente: "propósito - de los párrafos de la nota que se citan resulta de interés declarar que los Estados Unidos, que posteriormente debían convertirse en uno de los más decididos sostenedores de la llamada "regla de las tres millas", parecían convencidos en

(20) SEPULVEDA CASAR, Derecho Internacional. Décima edición, Ed. Porrúa, México, 1974 pág. 180.

1973 de que tanto la distancia de 20 millas como la de 9 millas marítimas (o sea 3 leguas) podían ser internacionalmente sostenidas y que las 3 millas debía considerarse únicamente como "la distancia más pequeña que haya sido reclamada - por un Estado. (21)

"Como es sabido, se han sostenido opiniones y reivindicaciones muy diferentes sobre la materia. La mayor distancia a la que se haya dado nunca un asentimiento internacional - digno de consideración ha sido el alcance máximo de una bala de cañón, generalmente identificado a una legua marítima. Se ha preconizado igualmente distancias distintas intermedias y la de 3 leguas marítimas tiene alguna autoridad en - su favor. El carácter de nuestra costa, que en secciones considerables presenta la particularidad de no permitir el paso cerca de las costas a navíos de determinado tonelaje, nos - autorizaría razonablemente a una zona marginal de protección de la navegación tan ancha como la de cualquier otro Estado. Sin embargo, reservando la extensión definitiva de esta zona para deliberaciones posteriores el Presidente ha dado instrucciones a los funcionarios que de él dependen en el sentido - de que consideren las que hasta ahora les han sido impartidas como limitadas, por el momento, a la distancia de una legua marítima, es decir, a 3 millas geográficas, a partir de

la costa. Esta distancia no podría admitir oposición, ya - que está reconocida por tratados entre algunos de los Estados con los cuales mantenemos relaciones de comercio y de - la navegación y, cuando no es inferior, es tan pequeña como la que cualquiera de ellos reivindica respecto a sus propias costas". (22).

"Como es sabido, se han sostenido opiniones y reivindicaciones muy diferentes sobre la materia. La mayor distancia a la que se haya dado nunca un asentimiento internacional digno de consideración ha sido el alcance máximo de una bala de cañón, generalmente identificado a una legua marítima. Se ha preconizado igualmente distancias distintas intermedias y la de 3 leguas marítimas tiene alguna autoridad en su favor. El carácter de nuestra costa, que en secciones considerables presenta la particularidad de no permitir el paso cerca de las costas a navíos de determinado tonelaje, nos autorizaría razonablemente a una zona marginal de protección de la navegación tan ancha como la de cualquier otro Estado. Sin embargo, reservando la extensión definitiva de esta zona para deliberaciones posteriores el Presidente ha dado instrucciones a los funcionarios que de él dependen - en el sentido de que consideren las que hasta ahora les han sido impartidas como limitadas, por el momento, a la distancia (22) Idem.

TESIS DONADA POR 40 D. G. B. - UNAM

cia de una legua marítima, es decir, a 3 millas geográficas, a partir de la costa. Esta distancia no podría admitir oposición, ya que está reconocida por tratados entre algunos - de los Estados con los cuales mantenemos relaciones de comercio y de la navegación y, cuando no es inferior, es tan pequeña como la que cualquiera de ellos reivindica respecto a sus propias costas".

La regla de las tres millas se ha mantenido tradicionalmente en los Estados Unidos, pero en algunas oportunidades ha dado lugar a dudas y controversias. Uno de estos casos fue el de Submerged Lanes Act. de 1953, que estableció: "Los títulos de los estados sobre la tierra y los recursos situados bajo aguas navegables dentro de las fronteras estatales". Estas fronteras fueron delimitadas de manera de - abarcar tres millas geográficas en las costas del Atlántico y del Pacífico, pero tres leguas marinas (nueve millas) en el caso de los estados del Golfo de México, expresamente se salvaguardaron las reivindicaciones superiores a tres millas, cuando fundadas en la Constitución o leyes del Estado anteriores o posteriores a su ingreso en la Unión.

Sobre las controversias suscitadas, expone Tom Fater: "los litigios acerca de esta ley produjeron una compleja de cisión en la Corte Suprema, considerando que el lenguaje de

la ley no permitía extraer conclusiones, la Corte decidió - el caso sobre la base de la historia legislativa y los documentos que atestiguaban las fronteras de los estados en la fecha de su admisión. Los jueces establecieron fronteras - marítimas de nueve millas para Texas y Florida, rechazando - similares pretensiones de Louisiana, Mississippi y Alabama. El Departamento de Estado se había opuesto vigorosamente a una decisión que pudiera extender las fronteras estatales - más allá de la frontera nacional de tres millas. Pero, para apoyar la decisión del Congreso que confería a los estados - derechos de explotación, el Departamento había sostenido que la ley otorgada solamente una limitada jurisdicción especial que no alteraba la posición tradicional, de los Estados Unidos en materia de aguas Nacionales. Específicamente, al Departamento le preocupaba que la existencia de fronteras estatales más allá de las fronteras nacionales, pudiera perjudicar los esfuerzos de los Estados Unidos dirigidos a evitar - que una norma más amplia sobre el mar territorial llegara a consagrarse en el derecho internacional. La Corte consideró que no había conflicto entre los objetivos diplomáticos del gobierno y el problema involucrado en este caso, por cuanto señaló que la Submerged Lands Act tenía solamente una aplicación interna". (23)

La regla de las tres millas se divulgó considerablemente, particularmente en el siglo pasado. Ella fue contemplada

en diversas convenciones internacionales, como la de pesca de 1839 y la de pesca en el Mar del Norte de 1882. Asimismo fue mencionada en diversas sentencias arbitrales, como en el caso de las focas del Mar de Behring, el Costa Rica Packet y el caso James Hamilton V.C.H. White, y admitida en los proyectos del Instituto de Derecho Internacional de 1926 y de la Comisión de Expertos de la Sociedad de las Naciones.

No obstante su difusión, la regla de las tres millas no llegó a convertirse en una norma de derecho internacional, ello quedó particularmente en evidencia en la Conferencia de Codificación de 1930. Bingham señalaba que "El sustantivo fracaso de la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930 en cuanto alcanzar un acuerdo sobre una convención del mar territorial es la evidencia más palpable de que la tradicional doctrina angloamericana no es un derecho internacional. Tampoco encontró la regla mejor suerte en las Conferencias de Ginebra, cuyas conclusiones parecen reafirmar la declaración del delegado de Filipinas, del 18 de abril de 1958 sobre "la muerte del señor Tresmillas". En la época de estas conferencias sólo once estados se adherían a la regla de las tres millas en un sentido ortodoxo, esto es, sin la complementación de una zona contigua; otros varios aceptaban las tres millas, pero con una contigua u otra área adyacente, entre ellos los Estados Unidos.

Después de las conferencias de Ginebra fueron numerosos los estados que procedieron a extender su mar territorial, debe hacerse mención especial al caso de Chile, país al que se le ha atribuido un mar territorial de cincuenta-kilómetros o de doscientas millas; al respecto ha aclarado Orrego Vicuña "que el mar territorial tiene solamente una extensión de tres millas, complementado por una zona contigua de nueve millas adicionales y por una zona de aprovechamiento exclusivo que se extiende hasta la distancia de 200 millas. (24)

Actualmente los siguientes países tienen un mar territorial de tres millas y una zona exclusiva de pesca que alcanza hasta doce millas; Australia, Mónaco, Nueva Zelanda, Polonia y Estados Unidos también debe tenerse presente que Bélgica, Irlanda, Holanda e Inglaterra, son partes en el sistema de la Convención de Londres de 1964. Cuba cuenta con un mar territorial de tres millas, una zona de conservación de diez millas, una zona contigua para efectos aduaneros de doce millas y una zona para fines sanitarios y de contaminación de cinco millas. Finalmente debe observarse que la mayoría de los países se adhieren a la regla de las tres millas, son partes en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental.

En el curso del siglo XIX la distancia de tres millas

(24) *Ibid.*

recibe aplicación en varios tratados bilaterales de los que el primero parece haber sido la Convención de pesca firmada el 20 de octubre de 1818 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos. La influencia predominante que ejercen las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y el relativamente reducido número de Estados independientes suficientemente evolucionados que poco a poco la distancia de tres millas sea admitida defacto por una mayoría de los miembros de la comunidad de las naciones.

Sin embargo y esto es algo que conviene tener siempre presente, nunca, ni aun en la época de su aplicación más extendida, fue la llamada "regla de las tres millas" generalmente observada, ya que, entre otros, ni los Estados Escandinavos, ni los del Mediterráneo, ni Rusia, ni varias Repúblicas Latinoamericanas llegaron a admitirla. Así Gidel cita, además de varios tratados entre dos o más países concluidos en el siglo XIX y en los que se fijaba una distancia de tres millas para el mar territorial, un número casi igual de tratados de la misma índole en los que quedó estipulada una anchura mayor entre los cuales figura el tratado suscrito al 23 de enero de 1889 entre los cuales figura el tratado suscrito al 23 de enero de 1889 entre Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, estableciendo un límite de 5 millas. A los citados por el ilustre tratadista francés dentro de esta segunda categoría, pueden agregarse otros trece tratados bilaterales de los que cinco se encuentran aun en vigor celebra-

dos de 1848 a 1909 entre México y los Estados Unidos, cinco Repúblicas Latinoamericanas, cinco Estados europeos y uno asiático. En siete de estos tratados se fija una anchura - de nueve millas marítimas al mar territorial y en los otros seis una todavía mayor, o sea la de 20 kms.

Conviene mencionar también a este respecto que en 1896 el Gobierno de Holanda sugirió a los demás Gobiernos - aunque sin éxito, debido principalmente a la oposición de - la Gran Bretaña- la conveniencia de fijar mediante una con ven ción internacional de límite del mar territorial, expresado su convicción que la celebración de una convención tal, sería cosa muy deseable y proponiendo como base de las neg ociaciones eventuales una anchura de 6 mi llas ma ri ti mas para el mar territorial.

No es supérfluo tampoco recordar que todavía en 1912 cuando el alcance de los cañones había llegado ya a distancias que jamás pudo soñar Bynkershork - el Gobierno Francés en instrucciones expedidas el 19 de diciembre de dicho año, y relativas a la aplicación de la Convención XIII que había sido suscrita en La Haya en 1907 respecto a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra ma ri ti ma, se expresaba como sigue:

"Para la aplicación de dicha Convención, la extensión de las aguas territoriales no podrá ser nunca menor de tres millas que las costas, de las talas e de los bancos descu-

biertos que dependen de ellas, contadas a partir de la línea de bajamar y nunca podrá extenderse más allá del alcance del tiro del cañón". (25)

La carencia de uniformidad que refleja la práctica de los Estados en el siglo XIX, a pesar de los progresos realizados en el mismo por la llamada "regla de las 3 millas" se acentúa todavía más en lo que atañe a la doctrina durante el mismo siglo. Basta citar al respecto el siguiente balance formulado por un distinguido profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Harvard en 1923. (26)

"En lo que atañe al límite de jurisdicción sobre el mar territorial o adyacente, la opinión de 48 autores que escribieron sobre la materia antes de 1900 se halla consignada en el siguiente cuadro:

" 19 se pronuncian por el límite del alcance del tiro de cañón.

6 se pronuncian por un límite de 50 millas o más.

5 se pronuncian por un límite de 3 millas.

3 se pronuncian por un límite del horizonte.

3 se pronuncian por el límite de la profundidad navegable.

1 se pronuncia por el límite de la autoridad efectiva.

(25) Idem.

(26) Idem.

- 1 se pronuncia por un límite de 10 millas.
- 10 se pronuncian por límites variables basados sobre las mareas, el alcance de la vista, la configuración de la línea de las costas, etc.".

Conviene mencionar también que el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1894 celebrada en París, aprobó los dos Artículos siguientes sobre la cuestión de la anchura del mar territorial.

"Artículo 2.- El mar territorial se extiende a seis -- millas marítimas desde la línea de la bajamar en toda la extensión de las costas".

"Artículo 4.- En caso de guerra el Estado ribereño neutral tiene el derecho de fijar, por la declaración de neutralidad (27) o por notificación especial, su zona neutral más allá de seis millas hasta donde llegue el alcance de un ca--ñón de las costas?

La anterior reseña explica por qué un autor de la autoridad de Westlake, al examinar esta cuestión a principios -- del siglo XX, se expresó en los siguientes términos:

"Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las 3 millas considerado como un mínimo es universal: ningún Estado reclama una distancia menor. Pero, como un máximo, el acuerdo no sólo es universal sino que pueden tener dudas de que esté

(27) Idem.

bastante cercano para que se haga de ese límite una regla - de derecho internacional cuando el aumento del alcance del cañón, al igual que la necesidad acrecentada de protección de las pesquerías costeras contra los métodos destructores de las mismas han hecho que las razones que militaban en - favor de tal límite caigan en desuso y resulten inadecuadas". (28)

En el mismo orden de ideas, Gidel, después de hacer un concienzudo análisis, tanto de la doctrina como de la - práctica de los Estados, ejemplificada esta última en convenciones bilaterales y multilaterales, en declaraciones - oficiales, en decisiones arbitrales y de jurisdicción interna y en disposiciones legislativas o reglamentarias de carácter nacional, ha llegado posteriormente a la siguiente - conclusión que debe considerarse como definitiva:

"La primera comprobación, es que no existe un límite único respecto a la anchura del mar territorial. No hay coincidencia más que sobre un punto y éste es totalmente negativo ningún Estado fija la anchura de su mar territorial a una distancia menor de 3 millas.

"Es pues preciso rechazar sin vacilación la proposición tan extendida pero tan raramente profundizada, de que la anchura del mar territorial estaría fijada por el Derecho Inter

(28) Idem.

nacional en 3 millas marítimas. Esta proposición no es verdadera, ya sea que se trate del mar territorial en el sentido general que con frecuencia se ha dado a esta expresión - para designar la zona de ejercicio de una competencia cualquiera, aunque sea ésta una competencia aislada, del Estado ribereño, ya sea que se trate del mar territorial en el sentido exacto de esta expresión, es decir de la zona de ejercicio del conjunto de las competencias del Estado ribereño como tal". (29)

Nada tiene pues de extraño que cuando en 1930 se reúne en La Haya, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, la Conferencia del Derecho Internacional que constituye un paso de gran trascendencia en la evolución para terminar con la hegemonía del llamado "Concierto Europeo" en la formulación de las normas internacionales, la llamada - "regla de las 3 millas" se encuentre en minoría y queda demostrada, como podrá comprobarse más adelante, la falsedad de su pretendido carácter axiomático. Menos extraño resulta aún que las Repúblicas latinoamericanas, que han alcanzado ya su madurez en el orden de las relaciones internacionales, proclamen en 1956 que "la extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de derecho internacional". (30)

Esta evolución se ve dignamente coronada en la Confe-

(29) *Idem.*

(30) *Idem.*

rencia sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958 después de prolongada labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional y la Secretaría de las Naciones Unidas. En esta Conferencia, en la que participan representantes de 86 Estados, o sea casi el doble de los que habían tomado parte en 1930 en la Conferencia de La Haya, en la que puede palpase no sólo la mayoría de edad de Latinoamérica, sino también el renacimiento independiente de Asia y del mundo árabe, así como el despertar de las naciones africanas, surge como la fórmula que puede dar satisfacción a los intereses legítimos del Estado ribereño — es decir de la gran mayoría de los Estados del mundo — sin detrimento alguno para la libertad autorizada a todo Estado a fijar la anchura de su mar territorial dentro de un límite máximo de 12 millas náuticas.

2.4. LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930, SUS PLANTEAMIENTOS Y REALIZACIONES.

“Un factor primordial de divergencia es la desigualdad del poderío marítimo. Mientras mayor es el poderío marítimo de un Estado, más tendrá éste a limitar la anchura del mar territorial. Al menos así ha sucedido desde que el principio de la libertad de los mares — se habla aquí únicamente del tiempo de paz — ha triunfado definitivamente hace más de dos siglos. Una gran potencia marítimo no tiene ne-

cesidad de pedir al Derecho Internacional los medios de ejercer facultades especiales sobre una amplia zona de mar adyacente a sus costas; sus propios medios de acción bastan para asegurarle ese ejercicio... No tiene pues nada de extraño que la Gran Bretaña, Japón y los Estados Unidos se hayan mostrado en 1930 partidarios de la reducción máxima del mar territorial. (31)

Este carterero juicio de Gidel condensa admirablemente - las verdaderas razones de la actitud asumida por las grandes potencias marítimas en la conferencia de la Haya, razones - que por lo demás son indudablemente las mismas que determinaron la posición análoga que 28 años más tarde debían asumir en la Conferencia de Ginebra.

Para completar el juicio citado, sin embargo agregar - que desgraciadamente las grandes potencias marítimas no se limitan al ejercicio de "facultades especiales" en las zonas de mar adyacentes a sus costas, sino que con demasiada frecuencia pretenden ejercerlas igualmente en los mares territoriales ajenos, a miles de kilómetros de sus propios litorales y con violación flagrante de las leyes y reglamentos de los respectivos Estados ribereños.

La Conferencia para la Codificación del Derecho Inter-

(31) Idem.

nacional celebrada en 1930 en la capital de Holanda fue objeto de prolongadas y cuidadosa preparación así, en 1925 la Sociedad de las Naciones creó un Comité de Expertos para la codificación Progresiva del Derecho Internacional, compuesto de dieciséis miembros, el cual redactó una lista provisional de temas que podían ser apropiados para codificación, formuló informes sobre varios de ellos, sometió cuestionarios a los Gobiernos y seleccionó finalmente tres temas para ser incluidos en la agenda de la primera conferencia mundial destinada a la codificación del Derecho Internacional.

En 1927, el Consejo de la Sociedad de las Naciones, con autorización de la Asamblea, designó un Comité Preparatorio para la Conferencia de la Codificación integrado por cinco miembros que trabajó de septiembre de 1927 a septiembre de 1929. La labor de este Comité comprendió principalmente la preparación de quince puntos para cada uno de los tres temas que habían sido aprobados por inclusión en la agenda de la conferencia (Nacionalidad, Aguas Territoriales y Responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los Extranjeros), la transmisión de dichos puntos a los gobiernos pidiéndoles que formularan al respecto de las observaciones que estimaran pertinentes y el análisis de las respuestas recibidas. El Comité concretó el resultado de sus labores en dos informes sometidos al Consejo de la Sociedad de las Naciones y en una serie

de textos intitulados "Bases de Discusión" que cubrían los cuarenta y cinco puntos previamente elaborados por él en relación con los tres temas generales de la agenda.

En su primer informe, el Comité sugirió que la reunión de la Conferencia de Codificación se efectuara "en la primavera de 1930". En el cuerpo del segundo informe formuló el siguiente juicio que por la permanencia de su valor merece ser reproducido íntegramente:

"El Comité cree de su deber señalar que el trabajo de codificación entraña el riesgo de traducirse en retroceso - del Derecho Internacional si el contenido del instrumento - de codificación se queda atrás de lo que es en realidad el Derecho existente. Es ésta una cuestión que la Conferencia debería tener siempre presente". (32)

La Conferencia, cuyo título oficial fue de "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional", se reunió en la Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 con la participación de los 48 Estados siguientes: Alemania, - Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dantzing, Ciudad libre de Dinamarca, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Letonia, - Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Persia, Polg

(32) Ídem.

nia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, Unión Sudafricana, Uruguay y Yugoslavia.

La Conferencia creó tres Comisiones, cada una de las cuales quedó encargada de examinar uno de los tres temas de la agenda. La reseña que a continuación se hace está limitada casi exclusivamente al trabajo de la Segunda Comisión relativo a la anchura de las "aguas territoriales", a las que, por los demás, la propia Conferencia decidió posteriormente, con muy buen sentido, designar - como se hace en la presente obra - con los términos más apropiados de "mar territorial".

La Comisión estableció dos Subcomités, el primero de los cuales no tuvo dificultad en aprobar un texto que habría sido el Artículo primero de una convención, en caso de que la adopción de ésta hubiera resultado posible, destinado a precisar la naturaleza y el status jurídico del mar territorial. Este artículo, que vino a sanjar definitivamente las controversias doctrinales al respecto, quedó redactado como sigue:

"El territorio de un Estado incluye una faja de mar — descrita en esta Convención como el mar territorial"

"La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional". (33)

(33) Idem.

El siguiente comentario del Subcomité sirve para explicar el alcance que éste quiso dar al Artículo en cuestión:

"La idea que se ha tratado de expresar, al decir que la faja de mar territorial, forma parte del territorio del Estado, es, la que el poder ejercido por el Estado sobre esta faja no difiere en nada en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre esta es también la razón por la que se ha escogido el término "soberanía", un término que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder". (34)

Las condiciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo obedecen fundamentalmente a que, como es sabido, el Estado ribereño está obligado, conforme a las normas del Derecho Internacional, a permitir el "paso inocente" de los buques extranjeros por su mar territorial. (35)

Sin mayores tropiezos el mismo subcomité aprobó otro texto destinado a convertirse en el artículo 2 de la Convención que se proyectaba, por el que se estipuló que: "El territorio del Estado Ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar".

Las verdaderas dificultades, que debían finalmente resultar insuperables, comenzaron a surgir en relación con el tercero de los quince puntos que había formulado el Comité-

(34) Idem.

(35) Idem.

Preparatorio sobre el tema "Aguas Territoriales", es decir el punto relativo a la anchura del mar territorial.

La solicitud de información y observaciones que el Comité Preparatorio dirigió a los Gobiernos en 1928 comprendió, acerca del punto que se trata, un detallado cuestionario naturalmente en primer término, estuvo redactada como - sig :

"a) Anchura de las aguas territoriales sujetas a la soberanía del Estado (tres millas, seis millas del cañón, - etc." (36)

Sólo 22 Estados o sea menos de la mitad de los 48 que debían finalmente participar en la Conferencia, dieron contestación al cuestionario del Comité Preparatorio a pesar - de la variedad de tendencias y de la marcada divergencia de opiniones reflejada en las respuestas, como dentro del relativamente reducido número de éstas que el Comité recibió - predominaban las de las potencias marítimas y los países estrechamente vinculados con ellas, al preparar en 1929 las - "Bases de Discusión" que debían ser utilizadas por la Conferencia, el Comité se sintió obligado a dar preferencia a la tesis de las tres millas - que en la Conferencia debía posteriormente apoyada sólo por una escasa minoría - aunque previendo la posibilidad - de un mar territorial de mayor anchura para determinados Estados, y proponiendo el reconocimien-

(36) Idem.

to de una "Zona contigua" De ahí que haya preparado sobre la materia de que se trata tres bases de discusión.

Los estados representados en la Conferencia se dividieron en dos grandes categorías: los que aceptaban, en principio, una sola solución y los que aceptaban más de una solución.

En el primer caso se encontraron las siguientes posibilidades; a) límite de tres millas, sin zona contigua, solución patrocinada por Gran Bretaña, Australia, India, Japón, Sudáfrica, Holanda, Canadá y los Estados Unidos; b) tres millas con zona contigua patrocinada por Francia, Bélgica, Egipto, Estonia, Alemania y Polonia; c) cuatro millas con zona contigua aceptada por Finlandia e Islandia; d) seis millas, - apoyada por Colombia, Italia, Uruguay, Rumania, Yugoslavia y Brasil; y e) seis millas con zona contigua, patrocinada por Cuba, España, Letonia, Persia y Turquía". (37)

Los siguientes estados admitían más de una solución, - Chile, seis millas sin zona contigua o tres millas con zona contigua, pero sólo para determinados países y determinados fines; Noruega, cuatro millas o cuatro millas con zona contigua, pero sólo para determinados fines y para aquellos países que pudiesen invocar un uso contiguo y secular: Suecia, cuatro millas u otras distancias - como tres o seis millas - que encontraran justificación en una práctica antigua; Unión

Soviética, distancias variables pero con la observación de que "el uso de las vías marítimas internacionales no debía ser obstaculizado de modo alguno". (38)

Las posiciones que se han indicado revelan no solamente que hubo profunda división en cuanto la extensión del mar territorial en tres millas; esta última fue "la gran - vencida" y "el ídolo destruido". (39)

La resolución final de la Conferencia solicitó al Consejo de la Sociedad de las Naciones que se invitase a los - gobiernos a continuar el estudio de la extensión del mar territorial, sobre cuya base podría convocarse a una nueva reunión internacional. Esta última sólo vendría a realizarse - veintiocho años más tarde en el seno de las Naciones Unidas, luego de un intensivo trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

3. LA CONVENCION DE GINEBRA.

Desde luego, la Convención de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua no puede extenderse más allá de 12 - millas, contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. Si bien en dicha Convención no pudo establecerse una zona que determinara la anchura del mar territorial, esta omisión no se debió a una oposición de

(38) Idem.

(39) Idem.

aquellos pocos estados que abogaban por una extensión superior, sino a todo lo contrario, porque en 1958 un número importante de estados consideraban excesivas las 12 millas de mar territorial; en todo caso, las propuestas, discusiones y votaciones habidas tanto en la Primera como en la Segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, denotan que existió un amplio consenso para rechazar aquellas pretenciones de extensión superior a 12 millas.

Con anterioridad a dichas conferencias, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas había llegado a la misma conclusión.

En un dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre la anchura del mar territorial, suscrito en Río de Janeiro el 21 de julio de 1965, se señala: "todo Estado Americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable".

"El punto 2 resolutivo de la Declaración de Santo Domingo señala que todo estado tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base aplicable". (40).

En América Latina, incluso de los 18 estados que sostienen o propician 200 millas de jurisdicción marítima, 13-

(40) REVISTA, Publicaciones del CEESTN, Vol. 1, No.3, "Estudios del Tercer Mundo" -Derecho del Mar-.Septiembre - 1978, México, P. 154

de ellos explícita o implícitamente, se han manifestado en favor de limitar a 12 millas la extensión del mar territorial. Es el caso de los 10 países del Caribe que suscribieron la Declaración de Santo Domingo de junio de 1972 - Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad Tobago y Venezuela - y - de Argentina, Chile y Uruguay. De estos últimos países sudamericanos, Argentina y Chile, si bien en ninguna parte de sus legislaciones marítimas aluden a un mar territorial de 12 millas, en diversos instrumentos internacionales han abogado por el principio de la libertad de navegación y sobrevuelo más allá de las 12 millas marinas.

La tradición jurídica que en América Latina pugna siempre por obtener la ampliación de la anchura del mar territorial hasta 12 millas náuticas, se hizo sentir en forma clara en el seno de la CONPEMAR. La mayoría de los países latinoamericanos apoyaron una extensión de 12 millas náuticas para la anchura del mar territorial esta noción fue incorporada al artículo 3 del texto integrado para fines de negociación.

Todos estos antecedentes demuestran que la práctica internacional generalizada se inclina a considerar las 12 millas como la anchura máxima del mar territorial.

3.1 LA INFLUENCIA DEL FACTOR ECONOMICO EN LA BUSQUEDA DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL.

Han sido consideraciones de tipo económico las que han

llegado a afectar los fundamentos clásicos del derecho marí
timo tradicional; mientras para este último, desde los tiem
pos de Grocio y Bynkershoek, la realidad marítima era in-
 terpretada según objetivos relativos a la seguridad y defens
a nacional, hoy día en cambio, son las necesidades de desar
rollo económico de los pueblos las que sirven de justificac
ión a los nuevos principios que se van perfilando en esta-
 materia.

El surgimiento de este nuevo Derecho del Mar es seguid
o con vivo interés por la comunidad internacional toda, la
 cual a través de diversas manifestaciones - a menudo diver-
 gentes- se está expresando sobre las variadas interrogantes
 que ese nuevo derecho está planteando, especialmente respect
o a problemas como la extensión del mar territorial, los -
 derechos del Estado ribereño en la explotación de las riquez
as marítimas adyacentes a sus costas y el régimen jurídico
 aplicable a los fondos marinos y oceánicos situados más allá
 de las jurisdicciones nacionales.

Fue apenas en la década de los sesenta cuando la comu-
 nidad internacional comenzó a cobrar plena conciencia sobre
 la tremenda importancia potencial de los recursos del mar -
 para la humanidad, no sólo a largo plazo sino para encarar
 su supervivencia inmediata. Fueron diversas las grandes -
 transformaciones y los graves fenómenos y factores que sir-
 vieron de ingredientes para nutrir dicha conciencia; la co-

munidad internacional se vió de pronto sacudida por la impactante realidad económica / social de sus miembros afortunados, los países pobres veían su futuro seriamente amenazado por la agudización de ciertos problemas, como la explosión demográfica, la escasez de alimentos, la falta de capital y tecnología verdaderamente injustas con las que tenía que comerciar sus productos en el exterior, aunando a lo anterior la imposibilidad de disponer libremente de sus recursos naturales.

Surgió así durante la referida década, la llamada filosofía del desarrollo para cuya supuesta implementación se establecieron una serie de sistemas e instrumentos, tales como, en el ámbito de las Naciones Unidas, la primera y la segunda décadas para el desarrollo de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, la Junta de Comercio y Desarrollo, las Conferencias de la ONU sobre productos básicos, la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Internacional, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Comité de Planeación del Desarrollo, etc. Además se adecuaron a tal filosofía órganos u organismos especializados ya existentes de la familia de la ONU, — como ha sido el caso de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, las Comisiones Económicas Regionales, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, la Asociación Internacional de Fomento, el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo—

Monetario Internacional y la Organización Internacional de Comercio.

Se adecuaron y crearon organismos y sistemas internacionales de integración económica y de financiamiento a nivel subregional y regional; las últimas manifestaciones de este movimiento que pretende modificar la economía y el comercio internacionales sobre diferentes bases de justicia, han sido: Los Sexto y Séptimo Períodos Extraordinarios de Sesiones de la Asamblea General, de 74 y 75 respectivamente, en los que se adoptaron la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, y la Resolución sobre el Desarrollo y Cooperación Económica Internacional; las llamadas negociaciones Norte-Sur de la Conferencia Internacional de Desarrollo en París, desde 1975; la Reunión Ministerial del Grupo de los 77 en Manila, en el mismo año, y que prevee la creación del Programa de Cooperación Económica entre los Países en Vías de Desarrollo; el recientemente creado Sistema Económico Latino Americano y otros instrumentos operacionales como la misma Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados que pretenden dar contenido al llamado Nuevo Orden Económico Internacional.

En los recursos naturales de los que deberá valerse la humanidad en el futuro, los del mar juegan un papel decisivo, en los últimos 7 años la comunidad internacional se -

ha embarcado en diversas e intensas negociaciones, sobre todo desde 1973 en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a fin de elaborar un nuevo orden jurídico de los océanos, muchas de cuyas instituciones -pretenden auténticamente a la filosofía que prevalece en los intentos de convenir en un Nuevo Orden Económico Internacional, filosofía que se supone encabezada a corregir los desequilibrios y las injusticias de los Estados menos afortunados.

El avance y grado de desarrollo de tales negociaciones ha permitido que el nuevo derecho del mar sea incorporado entre uno de los temas fundamentales del derecho económico internacional, así como la aseveración, por parte de especialistas y observadores con autoridad, de que uno de los países o quizás, el primero de los temas que tiene probabilidades reales e inmediatas de ser consagrado en el cuerpo de Normas del Nuevo Orden Económico Internacional y de implementar la filosofía descrita, es precisamente el de la justa -distribución de la riqueza marina.

3.2. LA CARTA DE DERECHO Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó -en la resolución del 12 de diciembre de 1974, es un documento que debe estudiarse, y que sólo se comprende plena e intg

gralmente, en relación con los esfuerzos de la Comunidad Internacional para establecer un Nuevo Orden Económico Internacional referentes a este Nuevo Orden.

La reiterada decisión de establecer un Nuevo Orden Económico Internacional afirmaba una y otra vez en los últimos años por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diversas resoluciones, principalmente en la del 10. de mayo de 1974, que contienen la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. La resolución del 12 de diciembre de 1974 aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y la del 16 de septiembre de 1975 sobre Desarrollo y Cooperación Económica Internacional implica o presupone el reconocimiento de la subsistencia de un Viejo Orden Económico Internacional, que es necesario sustituir por el nuevo.

La proclamación del Nuevo Orden Económico Internacional por la Comunidad Internacional no ha conseguido eliminar totalmente, en un mundo de la realidad, la aplicación de los criterios y las prácticas del orden antiguo. Uno de los mayores peligros a que enfrenta el establecimiento del deseado Nuevo Orden Económico Internacional es el que se limita a constituir una afirmación de principios ideales, ajenos a los hechos del orden internacional, una proclamación, loables textos hecha por los gobiernos al margen de la verdad que continúa resultando de las relaciones económicas in

ternacionales y de los centros de poder del mundo del comercio y de los negocios. El Nuevo Orden Económico Internacional que los pueblos del mundo quieren y exigen, debe evolucionar y lograr la aceptación integral por parte de los Estados. (41).

La necesidad de regular jurídicamente las relaciones económicas internacionales como condición necesaria para la existencia del Nuevo Orden Económico Internacional fue precisada con excepcional claridad por el Presidente de México Lic. Luis Echeverría, en su discurso ante la III UNCTAD en Santiago de Chile el 19 de abril de 1972, en el que lanzó - la idea de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Una resolución de la Conferencia de Comercio y Desarrollo, adoptada poco después, el 18 de mayo de 1972, y - que inició el proceso de elaboración de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, al señalar la necesidad urgente de establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados ya que son precarios los instrumentos jurídicos internacionales que regulan actualmente las relaciones económicas entre Estados y no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la - Carta que ha de proteger debidamente los derechos de los países y en particular de los que están en desarrollo; en la resolución dada por la Asamblea General el 6 de diciembre de -

(41) SZEKELY, ALBERTO. "Derecho Económico Internacional" Análisis Jurídico de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados-, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, P. 85

1973 se reafirma la convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones internacionales sobre bases justas y equitativas.

Antes de 1972 aunque se había intentado sistematizar los principios y deben regir las relaciones económicas entre los Estados, abarcando no sólo las cuestiones comerciales y determinados problemas relativos a la cooperación internacional para el desarrollo, no se había pensado en elaborar un sistema que partiendo de esos principios, estableciera una regulación normativa completa de la materia, en base a la determinación concreta y precisa de los derechos y deberes económicos de todos los Estados. Esto constituye el aporte fundamental de los textos referentes al Nuevo Orden Económico Internacional, y en especial a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, al Derecho Internacional Contemporáneo.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aunque se incluye en el conjunto de textos que en relación con el Nuevo Orden Económico Internacional, proclaman, ordenan y sistematizan los principios que deben regir las relaciones económicas internacionales, pretende ser, y es, efectivamente.

Su función, su finalidad y su objetivo es establecer con carácter general los Derechos y Deberes de los Estados

en materia Económica Internacional; es decir, que partiendo de los principios y basándose en ellos, se dirige a determinar las relaciones jurídicas que son la consecuencia necesaria de la atribución de Derechos y Obligaciones.

De aquí su particular relevancia y su peculiar situación entre los textos relativos al nuevo Orden Económico Int nacional, por eso es la Carta el más importante documento normativo entre los que se refieren a este Orden y el que va más allá de la afirmación de principios, criterios y conceptos, a la creación de relaciones jurídicas que son el resultado de la determinación de Derechos y Deberes que por su esencia, deben ser jurídicamente exigibles.

El Nuevo Orden Económico Internacional resulta de di—versos y múltiples instrumentos internacionales; evidentemente no ha sido proclamado por las Naciones Unidas y, en ellas, no es únicamente la Asamblea General el Organo que ha adoptado resoluciones a ese respecto; por lo contrario, en diferentes organizaciones internacionales y en varios Organos y Entidades del sistema de las Naciones Unidas, hay referencias al Nuevo Orden Económico Internacional y a sus diversos aspectos. En especial es indispensable recordar las resoluciones sobre la materia tomada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en sus reuniones en Ginebra (1964), Nueva Delhi (1968), Santiago de Chile (1972) y Mairobi (1976) así como las decisiones de las reuniones —

del Grupo de los 77 en Argel (1967), Lima (1971) y Manila (1976), que prepararon conceptualmente el aporte de los - países en vías de desarrollo a las Conferencias de UNCTAD.

Aunque hemos de referirnos sólo a la cuestión en el ámbito de las Naciones Unidas y específicamente de la Asamblea General, "quisiéramos, sin embargo, citar por la importancia que tiene para América Latina y por lo que puede significar para desarrollos futuros, el Convenio Constitutivo del SELA (Sistema Económico Latinoamericano), aprobado en - Panamá el 2 de agosto de 1975. Este acuerdo dice en su parte preambular, con respecto a la cooperación entre los Estados Latinoamericanos: que dicha cooperación debe cumplirse dentro del Espíritu de la Declaración y del Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico - Internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Ello demuestra la importante incidencia regional de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de - los Estados, en cuanto instrumento principal para la instauración del Nuevo Orden Económico Internacional.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados Constituye uno de los fundamentos básicos y esenciales del Nuevo Orden Económico Internacional; en realidad la Carta sólo adquiere su real y pleno significado incluida en el conjunto de los instrumentos constitutivos del Nuevo Orden Económico Internacional, pero a su vez es necesario compren

der que este Nuevo Orden tiene en la Carta su más importante elemento normativo y que la Carta es, por las disposiciones que contiene, el factor dinámico imprescindible para impulsar su evolución, es un proceso dirigido desde el punto de vista jurídico, a obtener su perfeccionamiento, su mejor y más completa instrumentación y su cabal aplicación práctica.

La Resolución del 12 de diciembre de 1975 crea un procedimiento para la aplicación del artículo 34 de la Carta, - con la participación del Consejo Económico y Social, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y los Organos especializados, que ha de permitir a la Asamblea General cumplir eficazmente con la tarea que le atribuye en referido artículo; este sistema transforma a la Carta en el más importante propulsor del Nuevo Orden Económico, - ya que posee el mecanismo permanente para mejorar su formulación normativa, proyectar su futura instrumentación y - adoptar sus principios a los requerimientos de la cambiante y evolutiva realidad económica internacional.

Debemos recordar que la Carta ha de requerir la elaboración cuando las circunstancias lo hagan posible de distinto instrumento convencional multilateral que concrete y precise los Derechos y obligaciones específicos de los Estados, ya enunciados por ella. Esta complementación por vía convencional podrá resultar de la elaboración de textos preparados en el ámbito de las Naciones Unidas, en otros foros o como -

consecuencias de negociaciones directas entre dos Estados o un grupo de Estados.

Es sobre la base del Derecho Internacional del desarrollo, cuyos principios y reglas ya están afirmados en los instrumentos constitutivos básicos del Nuevo Orden Económico Internacional, y en especial en la Carta de Derechos y - Deberes Económicos de los Estados, pero que deben continuar siendo elaborados para manifestarse en normas jurídicas cada vez más precisas y exigibles, que ha de seguir el proceso iniciado en la década de los sesenta para hacer de las relaciones económicas internacionales un verdadero instrumento de progreso, en beneficio, en especial de los países en vías de desarrollo.

La lectura de la parte preambular de la Estrategia para el segundo decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, declara en 1970, y de la "Declaración sobre el establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional de 1974, - muestra lo poco que se ha logrado en los hechos para disminuir las diferencias entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, para evitar la explotación y la injusticia a nivel internacional y para sacar del hambre a las dos terceras partes de la humanidad. Es evidente que si bien el nuevo derecho internacional del desarrollo ha cambiado mucho de - los conceptos jurídicos tradicionales, resultado de la ineludible exigencia de un Nuevo Orden Económico Internacional, no ha logrado aún traducirse una situación internacional que se

sigue caracterizando por la aberrante y abismal desigualdad entre el mundo desarrollado y el mundo en subdesarrollo.

"Durante los días 7 al 10 de diciembre de 1977 se realizó en la sede principal del CEESTEM (Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo) un seminario internacional acerca de "El Tercer Mundo y el Nuevo Derecho del Mar". dentro del marco del Nuevo Orden Económico Internacional". (42)

Las ponencias y el diálogo que suscitaron, tuvieron - como marco de referencia los conceptos rectores de Nuevo Orden Económico Internacional y de Nuevo Derecho del Mar, y - una preocupación fundamental: la adecuación de los referidos conceptos - y de las instituciones a que han dado lugar-, a los objetivos y a las necesidades de progreso de los países del llamado Tercer Mundo.

Por lo tanto dió énfasis a las características, así - como a la naturaleza, la situación actual y las tendencias propias a las economías en desarrollo. En una de las ponencias referidas a América Latina, se planteó la problemática de los estilos de desarrollo imperantes, mientras que en otra, se hizo referencia al contexto internacional y sus implicaciones para las economías del Tercer Mundo. La percepción de los problemas, señaló la necesidad de cambios profundos en-

(42) REVISTA, Publicaciones del CEESTEM, Vol. 1, No. 3. "Estudios del Tercer Mundo" -Derecho del Mar-, septiembre 1978, México, P. 167

las relaciones internacionales, un Nuevo Orden Económico Internacional, cuya concepción e implantación exige, sin lugar a dudas, cambios de estructura en las economías en desarrollo.

Se hizo una reseña de las principales reivindicaciones de los países del Tercer Mundo, en el campo del comercio, las finanzas y las transferencias de tecnología. En ella se planteó una vez más la problemática de la relación del intercambio, insistiendo tanto en la necesidad, como en las ventajas de la indización de los precios de las explotaciones del Tercer Mundo; además postuló que la transferencia de recursos financieros a las naciones en desarrollo debe ser automática, por ejemplo mediante impuestos internacionales. En la misma ponencia se expuso la necesidad de readecuar las condiciones en que se realiza la transferencia de tecnología en provecho de las naciones del Tercer Mundo, las que a su vez, se subrayó, deben poner especial énfasis en la producción de tecnología.

El tema de la indización, fue objeto de varias intervenciones señalando que se trata de una reivindicación subjetiva, pero difícil de establecer; la indización de los precios de las exportaciones del Tercer Mundo, no es aceptada por las naciones desarrolladas, en circunstancias que la relación de fuerzas no permite acciones unilaterales, al respecto se señaló que la propia Organización de Países Exportadores de Petróleo enfrenta problemas, sin haber podido evi-

tar en los dos últimos años, que la elevación de los precios de exportación de los países desarrollados degrada los términos del intercambio del petróleo; tampoco ha podido evitar - que la devaluación del dólar americano sepercute negativamente en los ingresos reales. Se anotó que la indización debería acompañarse de diversas medidas tendientes a asegurar que los ingresos que se obtengan, beneficien realmente a las naciones en desarrollo.

Uno de los temas fue la disponibilidad de recursos marinos, actualmente se tiene un conocimiento relativamente -- desarrollado de los pesqueros y de los recursos en hidrocarburos; el conocimiento de los minerales no combustibles muchas veces es incipiente; estos problemas se agravan en el Tercer Mundo, debido a que en ellos la investigación científica se encuentra aún en sus primeras fases y a que confrontan diversas dificultades para alcanzar la información que poseen las naciones desarrolladas.

Una de las ponencias trató la cuestión de la disponibilidad de recursos marinos del Tercer Mundo, sin embargo la mayoría de los participantes subrayó la importancia del tema; el cual fue desarrollado entonces, por varios expositores y comentaristas. La evaluación del potencial económico marino exige no solamente mayor información sino en especial, una adecuada formulación metodológica; al respecto se manifestó que los recursos del mar no pueden ser analizados de manera aislada, sino en relación con la economía en su con-

junto.

Se dió énfasis al hecho de que los recursos marinos - son objeto de usos alternativos; la exportación de los hidrocarburos, por ejemplo, afecta la pesca y a la flora marina; se señala que la explotación del litoral influye directamente en el habitat marino adyacente. Esta característica - asume la mayor importancia en los países del Tercer Mundo, - debido a que en ellos las posibilidades de empleo de la fuerza de trabajo son restringidas, y que el problema alimentario tiende a agravarse.

Fue planteada la necesidad de explotar de manera racional los recursos marinos, no sólo en términos de usos alternativos, sino también, de las técnicas, los volúmenes y los ritmos de explotación; la situación actual de pesca ha sido afectada por la super explotación de algunas importantes áreas, existe una necesidad de adoptar medidas de conservación, de agravar los problemas que actualmente enfrenta dicha actividad; se analizó la superexplotación como la causa principal de la sensible reducción registrada en los cardúmenes y en el nive de captura en la costa pesquera y en el Mar del Norte.

La explotación irracional obedece a que la captura de peces es ocasionada por la necesidad de producir mercancías y de acumular, antes que por la satisfacción de las necesidades de la población. Sólo así se comprende por qué se su-

perexplotan las zonas de alta productividad biológicas mientras que las de menor productividad son superexplotadas o permanecen sin explotar, y también cuál es la causa de que los derechos y, en especial la flota de acompañamiento de las especies de mayor valor -que suman importantes volúmenes y -cantidades de proteínas - no se consuman y se pierdan. Se expó asimismo, que la desigual distribución de la captura de peces -según la cual la mayor parte de las proteínas de pescado es consumida directamente o indirectamente por la -población de las naciones desarrolladas-, tienen que ver -con los patrones de consumo alimentario imperantes en dichas naciones, patrones que no son extraños a los sectores de altos y medios ingresos de los países en desarrollo.

En el curso de las sesiones se abordaron temas relacionados con el concepto de patrimonio común de la humanidad, -así como con la Zona Económica Exclusiva, el mar territorial y la Autoridad que tendría a su cargo el control y la gestión directa del mar internacional de los fondos oceánicos.

Se dijo que solamente la aplicación al conjunto de los mares, del referido concepto, podía garantizar la institucionalización de las condiciones jurídicas que requiere la explotación racional de los recursos marinos, la cual debería ser concebida de conformidad con el precepto de la justicia redistributiva. Esto actuaría en favor de los países en desarrollo, y en especial, de aquellos económicamente menos favorecidos y/o sin litoral.

Se afirmó entonces que las zonas económicas y los mares territoriales legitiman y profundizan una distribución desigual de los recursos marinos, en la actualidad los principales beneficiados son los propios países desarrollados, dadas las importantes reservas petroleras que han incorporado a sus jurisdicciones, mediante el expediente empleado.

El establecimiento de zonas económicas por parte de - las naciones en desarrollo, debe ser considerado medida - precautoria imperfecta. Al efectuarla, las Naciones del - Tercer Mundo se han capacitado para negociar en mejores condiciones: con los países desarrollados y con las empresas - transnacionales que se interesan en la explotación de sus - recursos.

Uno de los temas fue la Autoridad Internacional, sus parámetros y sus modalidades de acción: si los recursos se prestan para una explotación rentable, la Autoridad podría captar en el mercado internacional los recursos financieros y tecnológicos necesarios. Aquella sólo gozará de una autonomía relativa puesto que muy probablemente reproducirá en su seno la relación de fuerzas características de las Naciones Unidas. En tal caso, las naciones desarrolladas podrían plantear e imponer que la Autoridad se limita al control y a la explotación indirecta, en la asociación con empresas transnacionales.

Si la Autoridad explotara directamente los recursos, -

la tasa de beneficios a distribuir sería mayor que si lo hiciera indirectamente. Uno de los expositores opinó que el concepto de zona económica exclusiva no puede ser aplicado en espacios cerrados como el caso del Mar Mediterráneo en el que se impone la cooperación entre los Estados ribereños, señaló que la cooperación no puede ser planteada como substituto sino como complemento del ejercicio de las jurisdicciones nacionales, y que en cualquier caso se trata de una aplicación específica del espíritu que anima el concepto de patrimonio común.

Se planteó finalmente la interrelación existente entre el nuevo derecho del mar, y el nuevo orden económico internacional y se concluyó que si bien es cierto se generan en distintos momentos de la historia contemporánea, en la actualidad son postulados de manera integrada.

CAPITULO III

1. ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO.
 - 1.1. Concepto de Zona Contigua
2. Origen y desarrollo de la noción de plataforma continental.
 - 2.1. Fundamento de los derechos del Estado ribereño en su plataforma.
 - 2.2. Naturaleza de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental.
 - 2.3. Limitaciones al ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma.
 - 2.4. Delimitación de la Plataforma Continental.
 - 2.4.1. El "Petroleum Act" de 1945
 - 2.4.2. Proclama de Estados Unidos de 1945
 - 2.4.3. Estatutos Federales Norteamericanos
 - 2.4.4. Proclamaciones de los Estados del Golfo Pérsico.
 - 2.4.5. La Convención de Ginebra
3. México. Su posición para la fijación del Mar Territorial.

CAPITULO III

LA LEGISLACION NACIONAL REFERENTE A LA ZONA EXCLUSIVA ECONOMICA.- ANTECEDENTES

1.- ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO.

La primera expresión documental de nuestra soberanía independiente se encuentra en el Tratado de Paz-Amistad y - Límites entre México y los Estados Unidos, firmando el tratado de la Villa de Guadalupe el 2 de febrero de 1848. En su artículo 59 estipulaba un Mar Territorial de 9 millas para ambos países en el Golfo de México; en el Tratado de Límites entre México y Guatemala de septiembre de 1882, en su artículo III señala que: "la frontera entre ambos países correrá por la línea media del Río Suchiate, desde un punto en el mar a 3 leguas de su desembocadura..."

México celebró con diversos países la segunda mitad - del siglo XIX y principios del XX, Tratados muy numerosos - de amistad, comercio y navegación, en todos los cuales convinieron las partes reconocerse mutuamente un Mar Territorial en unos casos de 9 millas marítimas y en otros de 20 kilómetros. En aquellos Tratados radica la circunstancia - de que ellos por sí solos ponen de manifiesto como ya desde el siglo pasado era una norma de universal observancia, la-

pretendida regla de las 3 millas como anchura del Mar Territorial; ya que en caso contrario, no hubieran convenido las partes en reconocerse mutuamente distancia considerablemente mayor frente a sus respectivos litorales; hay una confusión, muy explicable en aquella época entre Mar Territorial y Zona Contigua, pero no es menor evidente que la regla de las 3 millas.

1.1. CONCEPTO DE ZONA CONTIGUA.

"Zona Contigua.- Con ese nombre se designa - una parte del alta mar, vecina del Mar Territorial, y sobre la cual el Estado Costero puede ejercer una serie de competencias de carácter limitado. Estas competencias se refieren principalmente al control necesario para impedir y castigar posibles violaciones, dentro del territorio o las aguas territoriales, a sus leyes y reglamentos en materia de aduanas, fiscal, migratoria o sanitaria". (43)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

2.- ORIGEN Y DESARROLLO DE LA NOCION DE PLATAFORMA CONTINENTAL.

El concepto de plataforma continental desde el punto de vista jurídico es relativamente reciente. Su antecedente

(43) SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "Derecho Internacional Público", Porrúa, S.A. Sexta Edición, Mexico 1979, P. 259

más remoto se encuentra en el tratado anglo-venezolano del 26 de febrero de 1942, que reconoció para ambos Estados derechos, soberanía y control respecto de las áreas sumergidas delimitadas en dicho acuerdo.(44)

Sin embargo, es hasta 1945 cuando el presidente Truman de los Estados Unidos, postula la proclama 2667, que la noción de plataforma continental se transforma en una nueva categoría jurídica. El gobernante norteamericano establecía que; "el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo del alta mar próxima a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control".

La práctica estatal que llevan a cabo diversas naciones a través de declaraciones unilaterales a raíz de esta proclama trae como consecuencia, que la Comisión de Derecho Internacional al adoptar su anteproyecto sobre el Derecho del Mar, y posteriormente la Conferencia de Ginebra sobre plataforma continental no encuentren mayores resistencias en cuanto a la introducción de este concepto a un nuevo instrumento jurídico convencional, que aún cuando no ha sido aceptado por la mayoría de los Estados, contiene normas que al haber sido aceptadas por la práctica generalizada de los Estados pueden ser consideradas como expresión del derecho-

(44) VALLAT CARREÑO, EDMUNDO. "América Latina y el Derecho del Mar". P. 23

internacional vigente.

Así lo sostuvo la Corte Internacional de Justicia en el caso de los asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte, cuando se refiere a los tres primeros artículos del documento de Ginebra, señalando que: "... esos tres artículos se consideran como de aquellos que evidentemente han reflejado o cristalizado normas de derecho internacional con suetudinario, admitidas o, al menos, en formación, relativas a la plataforma continental; entre ellas, el problema de la extensión de la misma mar adentro, el carácter jurídico de los títulos del Estado ribereño; la naturaleza de los derechos que pueden ejercerse; la clase de recursos naturales - a que se refiere; y la mantención del régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la plataforma continental como alta mar, y del régimen jurídico del espacio aéreo situado encima de esas aguas". (45)

2.1. FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO - EN SU PLATAFORMA.

Para explicar el fundamento de estos derechos, se debe acudir a las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso citado anteriormente, y al que ha intentado dar respuesta, señalando que:

"Lo que confiere el título ipso jure que el derecho -

(45) *Idem.*, Reportes de la Corte Internacional de Justicia. P. 86.

internacional atribuye al Estado ribereño sobre su plataforma continental, es el hecho de que las áreas submarinas correspondientes pueden ser consideradas como parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño tiene ya dominio, en el sentido de que, aunque cubiertas con aguas, éstas son una prolongación o continuación de ese territorio, una extensión de éste bajo el mar". (46)

De esta forma, se puede decir que la Corte no ha fundamentado tales derechos del Estado ribereño tan solo en la proximidad geográfica, sino en la continuación del territorio terrestre de éste. Es por eso que el Estado goza "ipso facto" y sin más limitaciones que las establecidas en el derecho internacional, de los derechos exclusivos sobre los recursos naturales existentes en su plataforma, sin necesidad de proclamar una declaración especial o reivindicación.

2.2. NATURALEZA DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE SU PLATAFORMA CONTINENTAL.

El artículo segundo, párrafo número uno de la Convención de Ginebra, señala que: "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". (47) Así mismo lo hace el párrafo 1 del artículo 77 del texto oficioso para fines de Negociación de la Tercera

(46) Idem., pp. 86 87

(47) Conferencia de Ginebra de 1958 sobre La Plataforma Continental. (Doc. A. Conf. 13/L.55)

ra Conferencia sobre el Derecho del Mar.(48)

Como se puede apreciar, no se trata del ejercicio de la soberanía plena del Estado ribereño sobre la porción de territorio sumergido, sino que las competencias estatales comprenden solamente la exploración y explotación de los re cursos naturales. La razón de ello, radica según parece, -al igual que con el mar patrimonial en la necesidad de resguar dar la libertad de navegación por las aguas suprayacentes.

Agregan los párrafos dos y tres del mismo artículo de la Convención de Ginebra, que: "los derechos son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la - plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindi , car la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado. (art. 2 párrafo 2). Por lo que dichos dere-- chos "son independientes de su ocupación real o ficticia, - así como de toda declaración expresa". (49)

De estos conceptos se desprende que el Estado ribereño goza de esos derechos sin necesidad de realizar las acti vidades de exploración y explotación e inclusive sin tener que llevar a cabo una declaración expresa, como se señaló - al explicar el fundamento de esos derechos, de tal forma -- que, esa exclusividad es absolutamente indiscutible.

(48) Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.(Doc. A/Conf.62/WP10). Art. 77 párrafo 1

(49) Conferencia de Ginebra de 1958. Op. cit.

La misma convención consideró además necesario precisar cuáles son los recursos naturales que se encuentran sometidos a la soberanía exclusiva del Estado ribereño, y para tal efecto, el párrafo cuarto del mismo artículo dispone que: "se entiende por recursos naturales, los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, como así mismo los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar, en su subsuelo, o solo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo". (50).

Dentro de los recursos naturales que especifica la Convención, no se comprenden las especies vivas que nadan en las aguas suprayacentes a la plataforma continental. Estos recursos vivos se encuentran sujetos, hasta las 200 millas, al régimen jurídico del mar patrimonial, que es, curiosamente, muy similar al de la plataforma continental, e inclusive la Declaración de Santo Domingo ha señalado que: "En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial se aplicará el régimen jurídico previsto para este mar". (51)

Además de los derechos de soberanía que el Estado ribe-

(50) Idem.

(51) Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972; citada como apéndice II de "México y el Régimen del Mar".

reño ejerce sobre los recursos naturales, éste posee algunos otros derechos complementarios, tales como el de construir y sostener o hacer funcionar en su plataforma, las instalaciones y demás dispositivos necesarios para explorarla y aprovechar sus recursos naturales, así como establecer zonas de seguridad en torno a dichas instalaciones o dispositivos, tomando en cuenta que podrá señalar las medidas necesarias - para proteger esas zonas que podrán extenderse hasta 500 metros alrededor de las instalaciones. (art. 5 de la Convención de Ginebra). En este sentido la III Conferencia sobre el Derecho del Mar ha mantenido el mismo criterio, e inclusive ha adaptado el mismo texto.

2.3. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE SU PLATAFORMA.

La Convención de Ginebra sobre plataforma continental, trató de asegurar que el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma no afectara indebidamente -- los derechos de los otros Estados, es por ello, que a través de varias de sus disposiciones puede observarse un constante intento de armonizar los intereses del Estado ribereño con -- los de la comunidad internacional y de los terceros Estados.

La principal limitación que afecta al Estado ribereño es la que se refiere a las aguas que cubren la plataforma -- continental --mar epicontinental-- sobre las cuales éste no -- dispone de ningún derecho al considerársele como alta mar.--

Para tal efecto la Conferencia de Ginebra estableció en su artículo tercero que los derechos de Estado ribereño "no — afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas". (52)

La misma Convención impone, además, al Estado ribereño otras limitaciones, como la que establece el artículo cuarto, al señalar que: "... el Estado ribereño no puede impedir el tránsito ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental". (53)

Más aún, el artículo quinto del mismo instrumento jurídico formula otras limitaciones, entre las que destacan:

a) "No causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados". (54)

b) "Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes, no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional". (55)

c) "El Estado ribereño está obligado a adoptar, en — las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para — proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos" (56)

(52) Conferencia de Ginebra de 1958....., op. cit.

(53) Idem.

(54) Idem., Art. 5, párrafo 1

(55) Idem., Art. 3, párrafo 6

(56) Idem., Art. 5 párrafo 7.

Estas son las más trascendentes limitaciones a los derechos exclusivos del Estado ribereño sobre la explotación y exploración de los recursos que se encuentran en el lecho y subsuelo de su plataforma, que como se puede apreciar son en realidad una extensión de las libertades de los Estados en alta mar, reconocidas por el derecho internacional y acatadas por la mayoría de las naciones. Estas limitaciones han sido recogidas por la III Conferencia sobre Derecho del Mar, y existe el consenso general de que deben ser respetados, es más, de hecho lo son.

2.4. DELIMITACION DE LA PLATAPORMA CONTINENTAL.

El señalamiento de los límites exteriores de la plataforma ha sido un asunto que se trata desde hace muchos años. Así pues, ya desde el siglo pasado se vienen haciendo intentos por determinar tales señalamientos; sin embargo, es a raíz de los perfeccionamientos técnicos en la perforación de pozos petrolíferos, así como el gran desarrollo que han alcanzado las exploraciones científicas y la explotación de los recursos naturales, que se ha puesto recientemente en primer plano la cuestión del status legal del lecho y del subsuelo marinos. El presente capítulo intenta presentar un análisis cronológico de los diferentes regímenes adoptados para fijar un límite a la plataforma continental:

2.4.1. EL "PETROLEUM ACT". de 1945.

La primera manifestación en este sentido fué la llam

de "Petroleum Act" de 1945, en virtud de la cual, la legislación de Bahamas estableció que los arriendos y licencias de las compañías extranjeras que desearan explotar el petróleo de las costas de Bahamas quedaban obligados a adquirir la nacionalidad de este país y someterse a su jurisdicción. Adicha ley siguió la "orden del Consejo" de 20 de noviembre de 1948 que prolongaba los límites de la Colonia de las Bahamas hasta el área de la plataforma continental que se encuentra bajo el mar contiguo a las Costas de la Colonia y sus dependencias. Es esta una de las primeras manifestaciones unilaterales de un país en relación con su plataforma continental. (57)

2.4.2. PROCLAMA DE ESTADOS UNIDOS DE 1945.

Es sin embargo, la Proclamación del 28 de septiembre de 1945 del presidente norteamericano Harry Truman, la más importante declaración relativa al límite exterior de la plataforma continental. En ella se establecía que: "el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica considera los recursos naturales del subsuelo y del lecho marinos de la plataforma continental situada bajo el alta mar, como perteneciente a Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control"(58)

La proclama dice además, que: "cuando la plataforma continental se comparte con Estado adyacente, el límite lo -

(57) Vid: JOHN COLOMBOS, Op. Cit. p. 47 y bibliografía citada

(58) NÉLO URZ'IA, PABLO LUIS. "El Derecho del Estado ribereño en la conservación de la Riqueza Marítima". pp. 33-35

determinarán los Estados Unidos y el Estado interesado con arreglo al principio de equidad" y concluye diciendo que: "el carácter de alta mar de las aguas situadas encima de la plataforma continental, y el derecho a navegar por aquéllos libremente no se alteran, por tanto, en modo alguno". (59)

El jurista inglés John Colombos señala que: " la base legal de la reclamación americana parece basarse en la ocupación válida de la plataforma continental por el Estado costero". (60) Es obvio que tal declaración tiene su base en el derecho que el profesor inglés nos expone, sin embargo, la proclama es importante, ya que determina la exclusividad en la explotación de los recursos naturales y delimita la plataforma continental entre los Estados adyacentes, siendo la primera manifestación de este tipo en la historia relativamente reciente del Derecho Marítimo.

2.4.3. ESTATUTOS FEDERALES NORTEAMERICANOS.

La Proclama del presidente Truman de 1945, originó que las medidas tomadas por Estados Unidos tomaran la forma de estatutos federales estrechamente relacionados entre sí: "La ley de Tierras Sumergidas" (Submerged Lands Act) del 22 de mayo de 1953 y "La ley de Tierras de Plataforma Continental Exterior" (Outer Continental Shelf Lands Act) del 7 de agosto del mismo año.

(59) COLOMBOS C., JOHN Op. cit. p. 48 y bibliografía citada

(60) Idem.

Ambas leyes tenían la finalidad de aclarar una larga controversia referente al aspecto legal de los respectivos derechos del gobierno federal y de los Estados en los sectores submarinos frente a sus costas.

La primera de las leyes mencionadas, reconocía los derechos de propiedad de cada Estado ribereño sobre los recursos naturales dentro de las aguas y tierras sumergidas frente a sus costas, hacia afuera hasta su límite exterior, estando bajo la jurisdicción de los poderes constitucionales del gobierno federal, los asuntos de comercio, navegación, defensa y asuntos internacionales. Aparecen en esta ley también, las definiciones de recursos naturales, límites y una enumeración de normas a seguir. Respecto a los primeros, el Acta señala una serie de minerales, así como el petróleo, gas, al igual que peces y demás fauna marina, incluyendo a su vez la flora del lecho; el término límites (boundaries) abarca aquéllos de un Estado hacia el mar, así como en el Golfo de México o en los grandes lagos, entendiéndose que éstos no extenderán la línea de tres leguas marinas en el Golfo de México.

La Outer Continental Shelf Lands Act, se ocupó de los sectores submarinos situados entre los límites marítimos de los Estados costeros y el borde exterior de la plataforma continental. Afirmaba que el subsuelo y lecho marinos de la plataforma continental exterior pertenecen a Estados Unidos y quedan sujetos a su jurisdicción, control y facultad de -

disponer de ellos como se preveía en la misma ley. Definía también la plataforma continental exterior, como todas las tierras sumergidas, situadas hacia el mar y fuera del área de tierras debajo de aguas navegables.

A partir de estas leyes, algunos países latinoamericanos han emitido proclamaciones unilaterales en las que expresan la "soberanía nacional" sobre la plataforma continental.

2.4.4. PROCLAMACIONES DE LOS ESTADOS DEL GOLFO PERSICO.

Por otro lado, en 1949, Arabia Saudita y nueve jeques árabes del Golfo Pérsico, emitieron proclamaciones declarando que el lecho marino y subsuelo bajo el alta mar de este golfo, adyacente a sus aguas territoriales, pertenecía a sus Estados y quedaban sujetos a su jurisdicción y control.

Siguiendo la tesis planteada por el maestro Colombos, se puede decir que el derecho a ocupación unilateral del fondo del mar sobre sectores prolongados, nunca podrá ser feclarado como cosa establecida en Derecho Internacional, al menos cuando tal ocupación suponga la construcción en alta mar de instalaciones incompatibles con el derecho de la libre navegación.

2.4.5. LA CONVENCION DE GINEBRA.

La cuestión de la plataforma continental fué examinada exhaustivamente por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en cinco sesiones, según los proyec-

tos que había preparado el jurista holandés J.P.A. Francois. En la última de estas sesiones celebrada en Ginebra en 1956, la Comisión finalizó su informe dispuesta a presentarlo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se reuniría en febrero de 1958.

El concepto de plataforma continental adoptado en la Convención se separaba de la noción geográfica, en el artículo primero, se establecía lo siguiente:

"Para los efectos de estos artículos, la expresión - plataforma continental designa: a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) El - lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análgas, adyacentes a las costas de las islas". (61)

Al analizar la definición anterior, se pueden desprender algunas diferencias entre la noción geográfica y la jurídica de plataforma continental. En primer lugar, mientras el concepto geográfico señala su límite interno en la costa, el término adoptado por la Conferencia lo fija a partir del límite exterior del mar territorial. Esto es explicable en virtud de que la soberanía nacional que se ejerce sobre dicho - mar abarca tanto las aguas, como el espacio aéreo y el le-

(61) Conferencia sobre Plataforma Continental. (Doc.A/Conf. 13/L33)

cho y el subsuelo del mismo mar, sin embargo, es bien sabido, que la comunidad internacional no ha logrado llegar a un acuerdo unánime en cuanto a los límites del mar territorial.

Otro aspecto diferente entre ambos conceptos, es el relativo al límite exterior, ya que mientras la noción geográfica señala la ruptura de la pendiente, la definición jurídica fija la posibilidad de explotación de los recursos naturales.

Esta definición, así como la delimitación anterior de la plataforma continental dada por la Convención de Ginebra, se inspira, como se puede apreciar, en la combinación de dos criterios. El batimétrico, según el cual, el límite se establece en la isóbata de los 200 metros; y el de "explotabilidad", de acuerdo al cual, la plataforma puede extenderse más allá de esos 200 metros, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales.

El segundo criterio se ha convertido en un verdadero tema de discusión, ya que ha suscitado diferentes opiniones en cuanto a la interpretación de la "explotabilidad".

La primera tendencia sostiene que, a medida que los avances de la tecnología vayan haciendo posible la explotación de los recursos naturales cada vez a mayores profundidades, se irá extendiendo la plataforma continental, sin

más límite que los derechos del Estado cuyas costas se encuentran enfrente. O sea, que en un momento determinado, - cuando los recursos puedan ser explotados a cualquier profundidad, todo el lecho y el subsuelo del mar, se convertirá en plataforma continental.

De acuerdo con el maestro Alejandro Sobarzo, esta tendencia es inadmisibile, ya que por un lado, si los miembros de la Comisión, hubieran querido llegar a esta interpretación, simplemente lo hubieran expresado lisa y llanamente.- Además, la tesis se antoja antijurídica, ya que dejaría a - los países mediterráneos sin espacio alguno para explotar - el lecho y el subsuelo marinos, siendo ésta una consecuencia del principio de libertad de los mares.

Existe una segunda tendencia que basa su postura en - torno al vocablo "adyacentes", y señala que la Comisión al establecer dicho término impone un límite a esa extensión, ya que dicho concepto debe interpretarse en el sentido de - cercanía, por lo que sería incompatible atribuir a un Estado una vasta plataforma.

En realidad, la intención de los elaboradores del proyecto de la Comisión, no fué al de equiparar al término de adyacencia, el de cercanía, sino quizás y de un modo más correcto, debió haberse hablado de "continuidad", de tal forma que al hablar de plataforma continental se refieran al - lecho y subsuelo de las zonas submarinas "contiguas" o "unidas a las costas".

La última tendencia, que pretende encontrar un término medio entre las anteriores, logra una interpretación del artículo primero de la Convención, en el sentido de que los de re ch os de cada Estado sobre los recursos naturales, se exti en den a la plataforma continental, al talud continental y a la base del talud que se sobrepone a éste. Como se puede apre ciar esta tesis se apoya en el principio de la "partenencia" con relación a las tierras emergidas y siempre que las zonas submarinas sean una prolongación natural del continente, el Estado ribereño tendrá derechos de "soberanía" para la explo raci ón y explotación de sus recursos naturales.

Añade, que los Estados pueden reclamar sus derechos, - independientemente de la exigencia de explotabilidad a que - hace referencia el artículo mencionado, fundando dicha posición en la exclusividad establecida por el artículo segundo de la misma Convención, y explica que el hecho de que aún - cuando los recursos no sean explotables, la posibilidad de - que en un futuro puedan serlo, no desvirtuará los términos de tal disposición.

Así pues, la definición propuesta por el artículo primero de la Convención de Ginebra debe interpretarse en el - sentido de que, la máxima extensión posible de las áreas sub ma ri nas será determinada por la posible explotación de una - unidad geológica, es decir, la plataforma, el talud y en algunos casos hasta la base del talud, según estuviere o no —

vinculado al territorio del Estado. Es esta posición la que defienden la mayoría de los juristas internacionales e inclusive el Consejo Nacional del Petróleo de Estados Unidos— se ha manifestado en su favor. (62)

Queda un último aspecto por aclarar con respecto a la extensión de la plataforma continental, de acuerdo a la Convención de Ginebra, y es el relativo a la tecnología, en — virtud de que si es ésta la que va a determinar el límite — exterior, se debe llegar a un acuerdo en cuanto a aquella a la que se debe atender. Si la definición señala que la plataforma podrá irse extendiendo conforme el avance de la tecnología hasta la base del talud, surgirá de inmediato la — cuestión relativa a qué tecnología habrá que aplicar: La — que cada Estado vaya alcanzando conforme a sus recursos y — limitaciones en ese campo, o bien los avances logrados en — cualquier parte del mundo es decir, si solo los países más avanzados serán favorecidos con este concepto.

Analizando el instrumento aceptado en el Convenio de 1958 se puede concluir que todos los Estados pueden ir extendiendo sus plataformas en cuanto se vayan logrando mayores avances en cualquier lugar del mundo, ya que como se — menciona anteriormente, existe una posibilidad de explotación en el futuro. Así lo señala el maestro Sobarzo al hacer referencia a la definición que dió la Conferencia y añade —

(62) SOBARZO, ALEJANDRO. "Régimen jurídico de alta mar". pp. 207-210

que el criterio al que se hace referencia se deduce de los apartados 2 y 3 del artículo segundo del mismo documento, - los que se han esbozado con anterioridad, pero que para mejor comprensión de esta disposición citaremos textualmente.

"2.- Los derechos a los que se refiere el párrafo 1 - de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no - explota sus recursos naturales, nadie podrá emprender esas actividades o reivindicar la: plataforma continental sin ex - preso consentimiento de dicho Estado.

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma-continental son independientes de su ocupación real o fic- ticia así como de toda declaración expresa". (63)

3.- MEXICO. SU POSICION PARA LA FIJACION DEL MAR TERRITO- RIAL.

La primera reclamación mexicana sobre la anchura de - su Mar Territorial a través de la Legislación Interna, fue- realizada a través de la ley de Bienes Inmuebles de la Na- ción de diciembre de 1902; esa Ley reconociendo la práctica estatal hasta entonces prevaleciente en el mundo, fijó el - límite del Mar Territorial en 3 millas, dispuso en su artí- culo 4o. Fracción I: Son Bienes del dominio Público o del - uso común; dependientes de la Federación... el Mar Territo- (63) Idem., p. 218

rial hasta las 3 millas marítimas, contadas desde la línea de la costa firme o en la ribera de las Islas que forman parte del Territorio Nacional.

La anterior anchura permaneció igual por más de 30 años a pesar de que la regla de las 3 millas era abandonada, México esperó que resultara de la Conferencia de La Haya de 1931, de los 48 Estados participantes en la Reunión, que se pronunciaron a favor de un Mar Territorial de 3 millas y la mayoría reclamaba una Zona Contigua de 4, 6, 12 ó más.

Después de 5 años México reclamó un Mar Territorial más amplio, por medio del Decreto Oficial el 31 de agosto de 1935; en sus considerandos se recuerda la doble fuente del Derecho Internacional el Tratado y la Costumbre, se agrega que en la Conferencia de La Haya quedó aclarado que ya no hay una costumbre jurídica internacional uniforme sobre la extensión del Mar Territorial y pasado al Derecho Convencional, se recuerdan los diversos tratados celebrados por México en todos los cuales nunca se aceptó una extensión inferior a 9 millas marítimas. El Decreto termina reformando la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación para exigir el Mar Territorial mexicano una distancia de 9 millas marítimas contadas a partir de la línea de marea baja; el Decreto fue oportunamente homologado en el artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales de 1941 y publicada en el Diario Oficial en julio de 1942.

En el Derecho del Mar de México, hasta 1960 las Reformas se presentaron al Congreso aprobadas y promulgadas, sin

afectar las Aguas Suprayacentes a la Plataforma Continental, que se extiende hasta 300 millas en la Costa de algunas partes del Golfo de México en la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de Ginebra de 1958, participó la manera importante. Fue la propuesta mexicana que co-patrocinada por India, la que se acercó más en la Conferencia a la obtención de un acuerdo sobre la anchura del Mar Territorial. La propuesta favorecía una anchura de 12 millas como máximo; fue la única que se acercó a una aceptación mayoritaria, la propuesta al final fue derrotada por 35 votos en favor, 35 en contra y 12 abstenciones.

Posteriormente se adoptó el límite de las 12 millas - como regla de Derecho Internacional Consuetudinario, que se debe a México. En 1960 México propuso una fórmula de acuerdo con la que cada Estado tendría derecho a un máximo de 12 millas de Mar Territorial pero estipulando que cuando la anchura que decidiera cada Estado fuera menor, él mismo podría establecer una Zona Contigua de Pesca hasta las 12 millas.

En 1966, decidió formular una reclamación dentro de - los lineamientos de la propuesta de 1960; el 13 de diciembre de 1966, promulgó la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación; estableciendo una zona de 3 millas, adyacente al Mar Territorial con derechos exclusivos de pesca. Otorgó a los - Estados Unidos y al Japón derechos tratados, estipulando un sistema que permitirá que la pesca tradicional de esos países

dentro de las 3 millas, continuara por 5 años al final de — los cuales los derechos históricos terminaran.

En 1969 a través del Decreto del 12 de diciembre de — ese mismo se reclamó un Mar Territorial de 12 millas, la actitud tradicional de México hacia asuntos del Derecho del — Mar, siempre fue moderada y dos situaciones la confirman: la primera, la condición legal del Golfo de California y la segunda al Desarrollo del concepto de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas.

Hacia la mitad de la década de los sesentas se empezó a desarrollar en México una tendencia que tenía como finalidad convencer al Gobierno de que reclamara unilateralmente— soberanía sobre el Golfo de California en su totalidad, encabezada por miembros de la Comunidad Académica Nacional y por el Partido de Acción Nacional (PAN). Sus argumentos eran: que el Golfo de California debía considerarse bahía interna de acuerdo con el derecho internacional, innovando la existencia de un título histórico.

El Gobierno estudió las normas convencionales del Derecho del Mar en boga y encontró que el Golfo de California no podía considerarse bahía interna de acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, debido a que señala como máximo 124 millas de la anchura de su boca y la de éste mide 108 millas, o sea 84 más de lo permitido. Por otra parte el Gobierno —

estudió el régimen aplicable a las bahías históricas y resultó que tampoco los llenaba.

El Gobierno encontró que el artículo 40. de la misma Convención podía ser utilizado, ya que establece un sistema excepcional para medir el Mar Territorial, cuando haya profundas aperturas o escotaduras en la costa o cuando se registran la presencia de una franja de islas a lo largo de la costa y en su proximidad. Este sistema fue diseñado por la Corte Internacional de Justicia en 1951 para decidir sobre el caso de las pesquerías anglo-noruegas.

"El Presidente Echeverría, en una visita a la Isla del Holbox, Quintana Roo, al principio de 1972, prosiguió a dar más constancia y solidez a la tesis, hablando del concepto "Mar Territorial" que es sin duda el fundamento de la Zona Económica Exclusiva y del Derecho de los Estados a establecerlo. Ante la Tercera UNCTAD (Conferencia de Naciones Unidas) en Santiago de Chile, el Presidente señaló que México veía con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener, el margen de agudos conflictos su determinación de establecer un Mar Territorial de 200 millas, pero anunció que: "sin detrimento de estas aspiraciones, México luchará en la Conferencia Mundial sobre Derecho de Mar... para que, jurídicamente por medio de una Convención Mundial, se reconozca y respete un Mar Patrimonial hasta 200-millas"... poco después, México participó activamente en la Conferencia especial

lizada que adoptó en 1972 la ya citada declaración de Santo Domingo". (64)

El ex-Presidente Echeverría indicó en forma clara y - correcta la importancia que representa el asunto para su política exterior, y el 26 de julio de 1974 ante la Plenaria de la Conferencia de Caracas, pronunció una importante intervención ya que impulsó a la creación de la nueva zona, - manifestó entre otros, que: "El nuevo derecho del mar que - se está formulando, no es sino una manifestación más de que el Tercer Mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las relaciones internacionales y se ha convertido en un activo participante en ella. La institución de la Zona Económica hasta 200 millas que sin duda será el núcleo del futuro derecho - del mar, es una consecuencia o corolario natural de la filosofía para el desarrollo, que complementa las ideas y aspiraciones del Tercer Mundo. El propósito esencial de esta Conferencia es el de establecer un nuevo orden jurídico para los mares que garantice el aprovechamiento y la explotación del mar y sus recursos en beneficios de todas las naciones y no sólo de unas cuantas.

"Así, México alegando que su actuación era acorde con el espíritu de la Conferencia de 1958 y con el apoyo del - consenso de Caracas, el 5 de agosto de 1975 el Secretario - de Relaciones Exteriores anunció desde Alejandría, Egipto -

(64) CASTAÑEDA, JORGE. "Seis Años de Régimen"., El Nuevo -- Derecho del Mar, P. 196.

(durante una gira presidencial a los 15 países de África, Asia y América Latina), que México procedería a legislar su Zona Económica Exclusiva. Dos meses después, las iniciativas necesarias se introdujeron por el Poder Ejecutivo al H. Congreso. Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una Zona Económica Exclusiva, e iniciativa de Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 27 - Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva".

(65)

Estados Unidos fue el único país que publicó protesta por la introducción de las iniciativas de ley al Congreso - de México. El argumento dado por Washington fue que: "la acción unilateral obstruía el trabajo de la Conferencia y - esa contraría a su espíritu por no esperar su conclusión.

La enmienda a la Constitución fue aprobada por dos - Cámaras del Congreso en la primera semana de diciembre, el cómputo del voto mayoritario de las Legislaturas Locales se completó en los primeros días de febrero de 1976, y en la - enmienda fue publicada finalmente en el Diario Oficial el - 6 de febrero. Esto es el 4 de junio de 1976, casi un mes - después de que termine el período de Sesiones de Ginebra.

(65) SEKELY, ALBERTO. "La Reclamación Mexicana sobre un - Mar Patrimonial de 200 millas", México, P. 15

CAPITULO IV

1. Proceso Evolutivo para Determinar la Zona Exclusiva Económica.
 - 1.1. La Posición de los Países Latinoamericanos en Relación a las 200 Millas.
 - 1.2. Efectos de la Proclama Truman.
2. Declaración sobre Zona Marítima (Santiago, 1952).
3. Declaración de Santo Domingo (1972).
 - 3.1. Propósitos de la Declaración de Santo Domingo.
4. Concepto de Mar Patrimonial.
 - 4.1. Naturaleza Jurídica.
5. Legislación Aplicable a la Zona Económica Exclusiva.
 - 5.1. Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, Relativo a la Zona - Económica Exclusiva.

1. PROCESO EVOLUTIVO PARA DETERMINAR LA ZONA EXCLUSIVA ECONOMICA.

Sin lugar a dudas, la tendencia que desde hace poco - más de tres decenios aboga en favor de los derechos soberanos que ejerce el estado ribereño sobre los recursos marítimos que se hayan frente a sus costas, es una tesis latinoamericana. Dicha tendencia tiene, en parte, su antecedente - en la proclama del Presidente Harry S. Truman en 1945, que llevaba implícita una motivación eminentemente económica o patrimonialista.

1.1. LA POSICION DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN RELACION A LAS 200 MILLAS.

La tesis latinoamericana de las 200 millas, aún cuando es posible que se haya inspirado en esa tesis norteamericana, evolucionó hacia una doctrina en muchos sentidos diferente de las proclamas originales. Ya que se observa que la idea de Truman considera como sujetos a la jurisdicción y - control de los Estados Unidos los recursos naturales exis-tenteg, en la plataforma continental; mientras que la reivindicación mexicana de 29 de octubre de 1945, manifiesta, el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma contiental o sócalo continental adyacente a sus costas y a toda y cada una de las riquezas naturales inéditas que se encuentran en la misma. (66)

(66) SZAMELY, ALBERTO. México y el Derecho Internacional -- del Mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Méx. 1977 p. 176

"El 6 de diciembre de 1945, el Ejecutivo mexicano envió una iniciativa para reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, a fin de incorporar la plataforma continental al territorio nacional. En ese proyecto se pretendía establecer el principio de que eran "propiedad continental los sócales submarinos", sin embargo, las reformas nunca fueron promulgadas por el Ejecutivo. Ello obedece a lo infundado de la pretensión soberana sobre aguas epicontinentales, siendo de mencionarse que de haber sido promulgadas, se violaría el derecho internacional.

En 1959, como consecuencia de los acuerdos de Ginebra, México estimó necesario adecuar su legislación interna a la nueva situación internacional. Con ese propósito el Ejecutivo presentó una iniciativa para reformar los artículos citados con antelación, "a fin de que el país contara con instrumentos jurídicos más eficaces para la defensa de sus pueblos y para la protección de los recursos". De esta forma se acepta, como principio constitucional, que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los sócales submarinos de las islas. (67)

La declaración mexicana sigue estrechamente los razonamientos que contiene la proclama estadounidense al estimar

(67) SEPULVEDA, AMOR, BERNARDO. "Derecho del Mar: Apuntes sobre el Sistema Legal Mexicano", 50 Foro Internacional, VOL. XIII, N. 2. México: El Colegio de México, octubre/diciembre, 1972, p. 269

que la plataforma continental submarina, constituye, evidentemente, parte integrante de los países continentales, a los que corresponde el derecho de proyectar su soberanía sobre dicho espacio submarino, incluidos sus recursos, sometiéndolo al control y vigilancia del Estado ribereño.

Desde un punto de vista histórico, México se convierte así en el primer país de América Latina que adoptó una política nacional para la defensa y la reafirmación de la soberanía sobre sus recursos marinos, en especial los no renovables.

Por otra parte, el decreto argentino del 11 de noviembre de 1946 tiene la característica de haber empleado una técnica jurídica más adecuada al referirse expresamente al concepto de soberanía y declarar como "pertenciente a la soberanía de la Nación", el referido socalo continental, así como el mar epicontinental. (68)

1.2. EFECTOS DE LA PROCLAMA TRUMAN.

La Proclama de Truman sobre la plataforma continental provocó una reacción en cadena, casi instantánea, no sólo en el continente Latinoamericano sino en el resto del mundo. Sin embargo, esta imitación genera ciertas variantes: la más destacada fue que Truman, al emitir sus proclamas, respeta la alta mar, en cambio, América Latina se

(68) Texto del Decreto Argentino 14.708/46, reproducido en la obra de Alvaro Alvarez. Los Nuevos Principios del Derecho del Mar. Biblioteca de Pub. Oficiales de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la Rep. Montevideo Uruguay, págs. 20-21. 1969

aparta de esta interpretación.

Así pues, la doctrina latinoamericana de las 200 millas emanada de una serie de actos unilaterales es, en realidad, el resultado de un fenómeno que ha sido descrito como una "acreción jurídica": es decir fue incorporando elementos procedentes de fuentes diversas, en forma lenta y gradual, para llegar finalmente a una configuración política singular.

Desde el punto de vista político, aunque no legislativo, Chile es el primer país latinoamericano que en forma expresa menciona "una zona de protección de caza y pesca marítimas", con un límite exterior de 200 millas, lo cual ocurre en la declaración oficial que formuló el Presidente Gabriel González Videla en junio de 1947 (69). En esta histórica declaración se confirma y proclama la soberanía nacional sobre el sáculo continental adyacente a las costas chilenas, en los siguientes términos:

".... a fin de impedir que actividades ilícitas amenazan mermar o extinguir las considerables riquezas de dicho orden que se contienen en los mares continentales y que son indispensables para el bienestar y progreso de los respectivos pueblos, propósitos - cuya justicia es indiscutible".

(69) RIVERA, MARFAN JAIME. La Declaración sobre Zona Marítima de 1952, Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1968 (memoria número 27).

En el último punto resolutivo de esta declaración señala que "no desconoce legítimos derechos similares a otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre alta mar". Al igual que la proclama Truman en esta declaración se respeta a la alta mar.

El decreto Supremo 781 del 10. de agosto de 1947, suscrito por el presidente peruano José Luis Bustamante y Rivero, es el primer instrumento jurídico que declara por vez primera en América Latina y en el mundo que "la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina, en la siguiente forma:

".... el gobierno del Perú ejercerá control y protección sobre el mar en las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas del territorio peruano y una línea imaginaria paralela a ella y trazada sobre el mar a una distancia de dos -cientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos". (70).

Nacida de una cadena de actos unilaterales, la tesis latinoamericana de las 200 millas pronto se elevó a la categoría de acuerdos multilaterales que condujeron a declaraciones subregionales y regionales como las siguientes:

(70) Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del Mar Ministerio de Relaciones Exteriores - del Perú, Lima, 1971, pp.

2. DECLARACION SOBRE ZONA MARITIMA (SANTIAGO, 1952).

El 18 de agosto de 1952 se suscribe la llamada "Declaración de Santiago" por parte de Chile, Ecuador y Perú (71). En este documento los delegados de estos tres países proclaman en los siguientes términos.

" como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas".

Esta soberanía y jurisdicción exclusivas incluyó, — asimismo, el suelo y subsuelo marítimos correspondientes.

Desde un punto de vista de técnica jurídica, la Declaración de Santiago emplea la expresión "soberanía y jurisdicción exclusivas" que ha sido criticada por heterodoxa. Jurídicamente el empleo de los conceptos jurisdicción, por una parte, y soberanía, por la otra, es redundante; de aquí que hayan surgido dudas en cuanto a la naturaleza jurídica de dicha zona marítima, que engloba tanto elementos de soberanía como de jurisdicción. Bastaría con el ejerci—

(71) Convenios y otros documentos, 1962-1966. Conferencia sobre Conservación y explotación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, Lima, Perú, 1967

cio de la primera, si se considera que la noción de soberanía otorga al Estado ribereño un poder total sobre un espacio marítimo incluyendo el ejercicio de actos de jurisdicción.

Aunque este asunto no ha sido dilucidado, la opinión mayoritaria de los especialistas en Derecho del Mar se inclina en el sentido de interpretar dicha expresión para — describir un espacio marítimo diferente al mar territorial strictu sensu (72)

Es decir, la zona marítima de que habla la referida declaración, en un espacio oceánico semejante a lo que hasta hace poco se conoció como mar patrimonial o bien en la actual zona económica exclusiva: el Estado ribereño ejerce soberanía (o "derechos de soberanía"), sobre todos los recursos renovables y no renovables que ahí se encuentran y, a la vez, proyecta diversas competencias especializadas — (jurisdicción) con objeto de proteger adecuadamente tales recursos, sin que el ejercicio de tales derechos de soberanía "invadan" la zona mismas.

El actual concepto de zona económica exclusiva tiene su antecedente más claro —por cuanto a su naturaleza jurídica— en la zona marítima que estableció la Declaración de

(72) ORRIGO VICUÑA, SUPRA Nota 33 p. 17 y GARCIA ARADOR, V. F. "The Latin American Contribution to the Development of the Law of the Sea". 68 American Journal of International Law. Núm. 1, January 1974, pp. 33-50

Santiago.

Mediante la Declaración de esos países sudamericanos-
se sientan las bases más firmes a nivel tripartito para la
formulación y defensa de la tesis de 200 millas, la cual -
fue concebida, establecida y aplicada para mejorar el nivel
de vida de sus respectivos pueblos. También con esa declara-
ción se inicia una larga cadena de protestas por parte de -
las grandes potencias marítimas, en contra del nuevo enfo-
que del Derecho del Mar, al que se acusa de ser violatorio
de principios tradicionales del Derecho Internacional.

En la parte introductora de la Declaración de Santia-
go, se hace una elocuente enunciación de las consideraciones
de carácter económico y científico técnico que esos tres -
países tuvieron en cuenta para la adopción de una medida in-
ternacional tan importante. Tales consideraciones expresan,
en primer término, la obligación de los gobiernos de asegu-
rar a sus pueblos las condiciones necesarias para su subeig-
tencia y de procurarles los medios para su desarrollo econó-
mico, de la cual se deriva el deber de cuidar la conserve-
ción de los recursos naturales y reglamentar su aprovecha-
miento, a fin de obtener las mejores ventajas para sus res-
pectivos países.

Es decir, del texto de la Declaración de Santiago, -
puede deducirse que la zona marítima de doscientas millas -
no tiene los caracteres del mar territorial sino los de una

zona sui generis, para propósitos exclusivamente económicos, pudiéndose considerar como una especie de zona económica exclusiva, considerando la presencia de los siguientes elementos:

El país costero no ejerce la soberanía completa en dicha zona marítima (léase zona económica exclusiva), al contrario de los que ocurre en el caso del régimen legal aplicable al mar territorial.

Consecuentemente, en la zona marítima (o sea en la zona económica exclusiva) el Estado costero ejerce cierta autoridad y control (Ejem: "derechos de soberanía", jurisdicción para fines específicos, la extensión de competencias especializadas, etc...), sobre los recursos del área. La autoridad de los Estados ribereños limitada a los recursos renovables y no renovables, y dondequiera que se encuentren dentro de la zona (columna de agua, lecho y subsuelo del mar), pero no abarca la zona misma.

En la zona marítima/ZEE, la libertad de navegación debe respetarse, así como cualquier otra libertad de alta mar cuyo ejercicio no afecte los recursos marítimos de la zona.

El primer y principal objetivo para el establecimiento de la zona marítima/ZEE, son consideraciones económicas.

La aparición de la noción de la zona económica exclusiva debe considerarse como un resultado del desarrollo pro-

gresivo del derecho internacional del espacio oceánico. La Declaración de Santiago y el concepto de mar patrimonial son elementos innovadores originados en Latinoamérica que representan dos pasos importantes en este proceso.

Las reivindicaciones latinoamericanas sobre zona marítima de 200 millas.

América ha sido el continente que inició el camino - hacia la renovación del Derecho del Mar, y dentro de ella - América Latina fué la región que a partir de 1945 desarrolló considerablemente la práctica y la doctrina que concretaron las importantes innovaciones jurídicas.

La evolución de esta rama del derecho internacional, - con sus implicaciones políticas, estratégicas y económicas, ofreció a los Estados latinoamericanos la posibilidad de desafiar el orden establecido. (73).

Pese a la diversidad en la legislación y en la práctica de los Estados latinoamericanos en torno a las zonas marítimas adyacentes, es posible señalar sus coincidencias. En primer lugar, todos estos países reclamaban el derecho - de establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de conformidad con sus características geográficas - y geológicas, y con criterios de razonabilidad.

(73) ZACKLIN, RALPH, (Compilador). El Derecho del Mar en - Evolución. La Contribución de los Países Americanos. Fondo de Cultura Económica. México, 1975 p. 124

En segundo término, el derecho de defensa de intereses económicos como fundamento de esta ampliación. La obligación de atender a las necesidades básicas de los pueblos, de controlar los recursos naturales y protegerlos, se encuentra - contenida en los instrumentos nacionales.

En tercer lugar, el manejo de los criterios de adyacenci , de continuidad y de prolongación natural del territorio terrestre en la plataforma continental como base del derecho a reclamar su soberanía en ese espacio marítimo.

Por último, el ejercicio de sus competencias con pleno respecto de las prerrogativas de la comunidad internacional. En la mayor parte de las zonas sometidas a su control, Latinoamérica garantiza la libertad de navegación.

Dentro de las coincidencias generales señaladas, pueden perfilarse en la región distintos grupos de Estados que se caracterizan por peculiares planteos jurídico-políticos- que los distinguen entre sí.

Un primer conjunto de Estados, con contenido netamente territorialista, es el que sostiene la tesis de un mar territorial de 200 millas marinas, dentro de las cuales sólo se permite el paso inocente de buques de terceros Estados. Tales son los casos de Brasil, Ecuador y Panamá, incluyendo - aunque en una posición especial al Perú.

Un segundo grupo, que como es el caso de El Salvador,

fija los límites del territorio de la República, en las 200 millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea, salvo el caso del Golfo de Fonseca, que es considerado como una bahía histórica sujeta a un régimen especial. La extensión territorial comprende el espacio aéreo, subsuelo y sócalo continental. No obstante esta situación y terminología característica de su mar territorial, "la libertad de navegación", conforme los principios aceptados por el derecho internacional no resultan afectados (74). En cuanto a la pesca, distingue dos zonas, desde la línea de más bajamareas hasta las 200 millas marinas. En la primera zona lo pueden hacer los buques provistos de autorización que sean de matrícula salvadoreña y posean patente de navegación. El Estado puede otorgar permisos especiales a empresas calificadas para que operen con embarcaciones de bandera extranjera.

Se puede considerar la existencia de un tercer grupo en el que se encuentran Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Cuba, Honduras, Nicaragua, México, República Dominicana y Venezuela, los cuales poseen mares territoriales que no exceden de 12 millas, aún cuando reivindican una zona marítima más allá de esa distancia y hasta las 200 millas marinas, en la que existen derechos de soberanía con fines económicos, con reconocimiento expreso o tácito de libertad

(74) Constitución Política de la República del Salvador

de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos, -
conservando el control y la reglamentación de concesiones de
autorizaciones de explotación de sus recursos naturales.

3. DECLARACION DE SANTO DOMINGO (1972).

Enanada de la Conferencia Especializada de los Países
del Caribe sobre Problemas del Mar, celebrada a nivel de -
Ministros de Relaciones Exteriores de Santo Domingo, Repú-
blica Dominicana, en junio de 1972, esta declaración consti-
tuye el documento más detallado en la materia dentro del -
contexto latinoamericano y el primero que consagra con -
cierto detalle el concepto del llamado mar patrimonial. Es-
te instrumentos dispone que:

"Mar patrimonial es la zona adyacente al mar terri-
torial en la cual el Estado ribereño ejerce dere-
chos de soberanía sobre los recursos naturales, tan-
to renovables como no renovables, que se encuentran
en las aguas, en el lecho y subsuelo de dicha zona, -
sin menoscabo del derecho de libre navegación y so-
bre vuelo y de la libertad para tender cables y tu-
berías submarinas". (75)

La Declaración de Santo Domingo, en su parte considera-
tiva, señala que lo deseable es definir, "por medio de nor-

(75) Varios. México y el Régimen del Mar. Texto de la Decla-
ración de Lima: Apéndice II. México, Secretaría de Rela-
ciones Exteriores, 1970, pp. 311-312

mas de ámbito universal, la naturaleza y alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basado en tales normas"; para luego argumentar "que los recursos renovables y no renovables del mar, contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso; y que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación".

De acuerdo con esta Declaración, el Estado costero tiene los derechos soberanos sobre los recursos naturales renovables como no renovables que se encuentran en las aguas, en el lecho y subsuelo de una área adyacente al mar territorial llamada mar patrimonial. La extensión de esta zona debería ser objeto de un acuerdo internacional, de preferencia de alcance mundial. La totalidad del área, tanto del mar territorial como del mar patrimonial, tomando en consideración circunstancias geográficas, no debe exceder de un máximo de 200 millas náuticas.

3.1. PROPOSITOS DE LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO.

Parecería que la Declaración de Santo Domingo tuvo un doble propósito:

1) Enunciar la posición legal y diplomática de los países del Caribe ante la Tercera COMFERMAR; y 2) articular en forma sistemática los elementos jurídicos básicos del concepto recién nacido del mar patrimonial. En términos generales, esta declaración sirvió para delimitar la posición adoptada por países como Colombia, México y Venezuela -llamados patrimonialistas- en relación con la postura del Brasil, Ecuador y Perú, conocidos como "territorialistas" porque favorecían un mar territorial de 200 millas.

En conclusión: La Declaración de Santo Domingo, adquiere un valor porque presenta el nuevo concepto legal de mar -patrimonial a la comunidad internacional, ejerciendo así una mayor profundidad e influencia en la aparición del concepto de zona económica exclusiva, espacio oceánico denominado así por los países africanos.

d) Propuesta de Colombia, México y Venezuela ante la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos de la ONU.

Después de su aparición, el concepto del mar patrimonial fue rápidamente aceptado por países como Colombia, México y Venezuela, que estuvieron a favor de una revisión del tradicional Derecho del Mar en latinoamérica. Sin embargo, estos países no compartían la opinión de las 200 millas de mar territorial, como se propuso en otros países de la región.

Estos tres países decidieron promover la Declaración de Santo Domingo, ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas y fue así como el 2 de abril de 1973 presentaron un "Proyecto de Artículos de Tratado" acerca del mar territorial, mar patrimonial, plataforma continental y los fondos oceánicos (76).

Dicho proyecto de artículos definía al mar patrimonial como una área adyacente al mar territorial en la cual el Estado ribereño ejerce sus derechos soberanos "sobre los recursos naturales renovables que se encuentren en las aguas, en el lecho y subsuelo" de él (artículo 4). El límite exterior de este mar patrimonial "no excederá las 200 millas náuticas desde las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el mar territorial" (artículo 8). El artículo 9 estipula una importante calificación de las características legales del mar patrimonial:

En el mar patrimonial, las naves y aeronaves de todos los Estados con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño de sus derechos en el mismo mar.

(76) VARGAS, JÓRGE A. "Legislación Latinoamericana sobre Derecho del Mar" en México y el Régimen del Mar. Apéndice 18, Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 385

Los derechos "soberanos", además de aquellos sobre los recursos naturales renovables y no renovables, incluyen el derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar su soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del medio marino (artículo 5); el derecho a reglamentar la investigación científica (artículo 6).

Las principales características legales del mar patrimonial contenidas en esta proposición coinciden en mucho con el mismo concepto legal descrito en la declaración de Santo Domingo.

En relación con lo expuesto, es pertinente mencionar que la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre Cuestiones del Derecho del Mar, independientemente de los puntos de paralelismo que tiene con la Declaración de Santo Domingo y la Propuesta Tripartita, tuvo una visión un poco más amplia por cuanto que reconoce por una parte que los Estados ribereños ejercerán soberanía permanente sobre los recursos vivos y minerales, sin entorpecer los otros usos legítimos del mar, calificando así a la Libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinos. Y por otra, que los Estados sin litoral o en situación desventajosa, tienen derecho a participar en la explotación de los recursos vivos en condición de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños.

En el derecho del espacio oceánico, o más específica-

mente en lo referente a la exploración, conservación o explotación y protección de los recursos naturales del mar, la contribución de los países latinoamericanos no ha tenido paralelo a ningún otro grupo de países o región. Esta contribución no ha sido fructífera sino extremadamente variada, el concepto del mar patrimonial es sólo un ejemplo del firme propósito de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, más equitativo y más justo.

La noción de mar patrimonial es el resultado más brillante de la tendencia que en los últimos años ha pugnado por la revisión del derecho internacional de los espacios oceánicos. Varios tratadistas han calificado al mar patrimonial -bajo su denominación de zona económica exclusiva, ya que en realidad se trata de términos sinónimos-, como la pieza clave del nuevo derecho del mar.

4. CONCEPTO DE MAR PATRIMONIAL.

La expresión "mar patrimonial" apareció en 1970 en América Latina, en la Cancillería chilena, durante el gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores, Gabriel Valdés, con la participación del asesor político del Ministerio, Eduardo Palma, y del asesor jurídico de la Cancillería, Edmundo Vargas Carreño; fue empleado públicamente por primera vez por el ex-ministro Valdés en un discurso pronunciado para conmemorar el aniversario del establecimiento del Ins-

tituto Antártico Chileno, rechazando la propuesta del presidente Nixon para establecer la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, y señaló que la zona marítima - bajo la jurisdicción de un Estado costero, además del criterio batimétrico de profundidad debería comprender "un mar patrimonial de hasta 200 millas donde existiera la Libertad de navegación y sobrevuelo". (77)

Corresponde a Vargas Carreño la posterior elaboración -de manera más sistemática-, del concepto de mar patrimonial. En efecto, en un informe que presentó el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, Brasil, en marzo de 1971, - propone una de las primeras definiciones de este término, de la siguiente manera:

"... es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental, y su subsuelo, hasta el límite que dicho Estado determina de acuerdo a los criterios razonables, atendiendo a sus características biológicas, y a las necesidades del racional aprove

(77) VARGAS CARREÑO, E. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica, México 1973 pp. 74-76

chamiento de sus recursos".

"La finalidad de este espacio marítimo es... promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: Mar patrimonial".

La influencia de la Declaración de Santo Domingo - fue tal que obligó a Vargas Carreño a modificar su propia - definición, simplificándola de esta manera:

El mar patrimonial es "el espacio marítimo en - el que el Estado costero tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los re- cursos naturales del mar adyacente a sus costas, incluyendo el lecho del mar y el subsuelo, así como ejercer en general, todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre - dichos recursos (78).

Hubo dos cambios básicos en esta segunda definición:

Primero, la consideración del mar patrimonial como una "zona localizada fuera del mar territorial hasta lími- tes racionales, unilateralmente determinados por el país -

(78) VARGAS, JORGE A. "The Legal Nature of the Patrimonial Sea. A first Step Towards the Definition of the EEZ's Legal Nature", en German Yearbook of International Law, Institut für Internationales Recht an der Universität Kiel, Olshausenstrasse, June, 1979, p. 226

costero". Es decir, el concepto de mar patrimonial está formado por el área de mar territorial, como originalmente se propuso en su primera definición. El segundo cambio excluyó como elemento esencial del mar patrimonial, "el ejercicio de la capacidad del Estado ribereño sobre la plataforma continental submarina".

El concepto de mar patrimonial -al igual que el de zona económica exclusiva-, nace a la vida jurídica internacional como resultado de consideraciones de orden económico: podría decirse que su razón de ser es la de preservar el "patrimonio marítimo", que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño.

El ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados costeros sobre los recursos marítimos renovables y no renovables constituye el eje central del concepto de mar patrimonial. Ciertamente, esta función económica es una de los más poderosos elementos de su naturaleza jurídica.

4.1. NATURALEZA JURIDICA

Característica especial del mar patrimonial, es la que se relaciona con su naturaleza jurídica. Para principios de la presente década se habían perfilado en esta materia tres tendencias principales; en un extremo, la postura de las grandes potencias que pretendían que dicho espacio oceánico (bajo la denominación de ZEE), fuera considerado como-

parte de alta mar, contadas excepciones a favor del Estado costero. A la fecha, a medida que el tiempo transcurre parece que esta tesis va perdiendo fuerza. En el otro, la posición de un grupo de países llamados "territorialistas" (encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú)-, quienes se manifestaron en favor de un mar territorial de 200 millas -
 15. Cónicas.

La postura intermedia fue la más razonable y estuvo caracterizada por otro grupo de países de América Latina. (conocidos como patrimonialistas), entre los que destacaron Colombia, México y Venezuela. Estos países no percibían la utilidad que podría ofrecer la rigidez de la tesis del mar territorial de 200 millas, que al coartar innecesariamente las libertades de alta mar, en especial la de navegación, - estaba destinada a encontrar la oposición más firme de las grandes potencias. Por otra parte, si la preocupación mayor del Estado ribereño se centraba en el ejercicio de sus "derechos de soberanía" para conservar y utilizar los recursos marinos - que es la esencia de la doctrina de 200 millas-, éstos derechos quedaban claramente salvaguardados mediante el concepto de mar patrimonial.

De acuerdo con la postura intermedia, la naturaleza jurídica del mar patrimonial, que en su contenido corresponde a la zona económica exclusiva, debe ser calificada como sui generis: Es decir, integrada tanto por elementos -

del mar territorial (derechos de soberanía sobre los recursos), así como principios aplicables a alta mar o sea las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos). De ahí que haya sido descrita como un espacio marítimo que posee una "naturaleza híbrida". De donde se sigue que se trata de una zona concebida con el propósito primordial de otorgar al Estado ribereño el ejercicio de derechos de soberanía — más no la soberanía misma—, sobre todos los recursos marinos, renovables y no renovables, que se encuentran dentro de una faja marítima de una anchura — máxima de 188 millas náuticas (o sean 348.17 Km.), adyacente al mar territorial.

Jorge Castañeda, presidente de la delegación mexicana a la Tercera CONFEMAR expresa que:

"Basta la definición del Texto integrado para -
Fines de Negociación para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo —
cual es totalmente incompatible con la noción —
tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la zona económica existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del

Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial. En las negociaciones resultó indispensable finalmente admitir, con enormes resistencias y a protesta e instancia de México, que la zona económica exclusiva no es ni una cosa ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de una alta mar disfrazada, sino simplemente de una institución nueva, de una zona sui generis con un estado internacional propio, "que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica". (79)

c) Ejercicio de ciertas libertades tradicionales asociadas con alta mar.

Un elemento distintivo del mar patrimonial es el respeto que ofrece a las referidas libertades clásicas de la alta mar. En este novedoso espacio prevalecen las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, más no así la libertad de pesca, cuyo ejercicio afecta los recursos de esta área. "La razón es sencilla: si bien las primeras tres libertades en modo al-

(79) VARGAS, JORGE A. La Investigación de los Océanos. Técnica Pesquera. Año VII Núm. 77 Junio 25 de 1974 pp. 279-280

guno se relacionan con los recursos marítimos de la zona, no hay motivo fundado para que dichas libertades sean suspendidas o restringidas por el Estado ribereño. De nuevo surge - aquí la orientación económica y práctica de esta nueva figura jurídica". (80)

"Fue precisamente el respeto a estas tres libertades tradicionales del mar, lo que contribuyó en gran medida, al triunfo de la noción de mar patrimonial y por ende, a su incorporación en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, bajo la denominación de zona económica exclusiva". (81)

d) Su inclusión en el Texto Consolidado como ZEE.

A mediados de 1972, las tendencias regionales que aparecieron dentro del Derecho del Espacio Oceánico a favor de la doctrina de las 200 millas, que cobrara fuerza primero en Latinoamérica y que después fuera adoptada por los - países africanos, se hicieron sólidas, organizadas e irreversibles.

(80) VARGAS CÁRREÑO, EDMUNDO. "Mar Territorial. Mar Patrimonial"; Revista Uruguaya de Derecho Internacional; Montevideo, Núm. 2, 1973, pp. 67-82.

(81) GARCIA ROBLES, ALFONSO. "La Zona Económica Exclusiva" Conferencia dictada el 14 de enero de 1976, en el ciclo organizado por el Comité Ejecutivo Nacional del - FRI, con objeto de analizar la obra legislativa de la Revolución, durante el año de 1975 (trabajo inédito).

Las discusiones que se efectuaron en las sesiones de 1973, del segundo subcomité de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de Naciones Unidas, son de excepcional importancia, ya que ellas iniciaron el proceso para determinar la naturaleza jurídica de un nuevo concepto del derecho del espacio oceánico: La zona marítima de 200 millas náuticas adyacente al mar territorial de los Estados costeros, se caracteriza como un área de jurisdicción especial donde el país costero ejerce "derechos de soberanía" sobre los recursos renovables, localizados en la columna de agua, el lecho y subsuelo de dicha área marítima.

Es decir, jurídicamente diferente a los conceptos de mar territorial y de alta mar. De un total de 70 propuestas, reportes, papeles de trabajo, etc., presentados durante la citada sesión, 14 se refirieron a la zona marítima de 200 millas, bajo una variedad de denominaciones y planteamientos. Espero, ninguna de estas propuestas tuvo el mismo alcance: algunas de ellas consistían de un sólo artículo, mientras — que otras eran un proyecto de tratado que contenían cerca de 20 artículos.

La proposición de Kenya, presentada en agosto de - 1972 ante la Comisión, contenía proyectos de artículos sobre "la zona económica exclusiva", un nuevo concepto legal." En esta proposición el de "zona económica exclusiva" sustituye al de mar patrimonial, posiblemente en un esfuerzo por di—

luir su origen latinoamericano. Sin embargo, la ZEE como se mencionó en la propuesta de Kenya, era una versión ligeramente modificada de la Declaración de Santo Domingo, promulgada dos meses antes de la propuesta africana". (82)

Los puntos de paralelismo legal, entre estas dos manifestaciones regionales son múltiples. Es de interés recalcar que el concepto de mar patrimonial -bajo la denominación de zona económica exclusiva fue literalmente reproducida en las conclusiones de la propuesta africana en los siguientes términos:

Los Estados Africanos tienen igual derecho de - establecer fuera del mar territorial una zona económica sobre la que ellos tengan exclusiva - jurisdicción, con el propósito de regular y explotar a nivel nacional sus recursos marítimos, así como su preservación para beneficio de sus pueblos y su respectiva economía, con el propósito de prevención y control de la contaminación.

El establecimiento de dicha zona no perjudicará las siguientes libertades: de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías -

(82) VARGAS, JORGE A. La Zona Económica Exclusiva de México. Nota explicativa y Bibliografía selecta. México, D.F. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), 1976

submarinos.

El límite para la zona económica se fijará en millas náuticas de acuerdo con los aspectos - geográficos tomando en cuenta los recursos de la región y los derechos e intereses de los - países sin litoral y los que estén cercanos a éste, sin dañar los intereses de terceros estados.

Excepto por las referencias a los derechos e intereses de los países sin litoral y plataformas submarinas en bahías y plataformas submarinas estrechas que son de particular importancia para los países africanos, la propuesta - de Kenya se acerca más a la terminología jurídica y a la fi losofía socio-económica incorporada tanto en la Declaración de Santo Domingo, como a la de la Propuesta Tripartita de - Colombia, México y Venezuela.

Así pues, fue a través de la propuesta de Kenya - que el concepto de mar patrimonial llegó a la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas.

La zona económica exclusiva se ha considerado como la piedra angular del nuevo derecho del espacio oceánico. Es bajo este nombre de ZEE que la Tercera Conferencia sancionará oficialmente el área oceánica de las 200 millas náuticas, originalmente conocida en Latinoamérica como mar patrimonial,

aunque este cambio de nomenclatura puede considerarse más — bien como una transformación intrascendente, ya que quedó — intacta la naturaleza jurídica del concepto del nuevo derecho del mar.

Cuando los sub-comités de la Comisión de Los Fondos Marinos y Oceánicos estaban preocupados en la preparación de una lista completa de los temas y artículos relacionados con el derecho del mar, solicitada en 1970 por la Asamblea General de Naciones Unidas, dos acontecimientos importantes ocurrieron en ese tiempo: primero, que ciertos países latinoamericanos (en particular Colombia, México y Venezuela), hicieron grandes esfuerzos diplomáticos para ser nombrados como los arquitectos legales del concepto de mar patrimonial, la posición intermedia de esos tres países contrastó con la — postura rígida característica de otros países latinoamericanos.

Como resultado de estas diferencias en cuestiones jurídicas y diplomáticas, la "cohesividad" del grupo latinoamericano no llegó a ser tan sólida como la del grupo africano, por lo que es ahí, en esta circunstancia, en donde radicó el éxito de la propuesta de Kenia.

Segundo, a la luz de la proximidad de la Tercera — Conferencia, fue de suma importancia para los países del Tercer Mundo presentar una posición unificada vis a vis con las — potencias marítimas, con respecto a cuestiones básicas de —

asuntos marítimos, tales como la zona marítima de 200 millas, y como la región latinoamericana estaba consciente del interés manifestado por los Estados Africanos a favor del concepto de mar patrimonial, como se reflejó en el Seminario de — Yacundé y en la propuesta de Kenya.

Así pues, para garantizar el éxito de la tesis de 200 millas, fue una clara estrategia diplomática del Grupo-Latinoamericano (GRULA) el obtener el apoyo oficial de los grupos de Africa y Asia para la doctrina de las 200 millas, aún cuando este apoyo les costara el nombre de mar patrimonial.

En 1972, durante la segunda sesión de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra del 17 de julio al 18 de agosto, cincuenta y seis países de Asia, Africa y latinoamérica, presentaron una proposición, para ser presentada ante la Tercera — Confemar, en relación con los asuntos objetivos, la cual — incluía en el inciso 6 "la zona económica exclusiva fuera — del mar territorial". Entre otras proposiciones ésta reunía el apoyo de 24 Estados africanos, 14 latinoamericanos y 12 Estados asiáticos.

"La aprobación de esta lista (83) indica el comien

(83) Resolución de la ONU Núm. 2750-C (XXIV) del 18 de agosto de 1972.

zo de la existencia formal de la ZEE como un concepto jurídico, la declinación del mar patrimonial y, sobre todo, "la - continuación de la doctrina de las 200 millas". (84).

Cuando la comunidad internacional afrontó la tenden-
cia adoptada por la minoría de los países latinoamericanos -
a favor del establecimiento de un mar territorial de 200 mi-
llas náuticas, la figura del mar patrimonial -que según se -
ha visto, después recibió el nombre de zona económica ex-
clusiva-, vino a ofrecer la solución intermedia, el compromiso
aceptable para la gran mayoría, lo cual se manifiesta en el
hecho de que haya sido incorporado en el Texto integrado -
Oficioso para Fines de Negociación que, como se sabe, es el
documento más representativo del derecho del mar en la actua-
lidad y, en especial, del llamado nuevo derecho del espacio
oceánico.

La parte V del referido Texto, con sus 21 artículos,
se refiere en particular a la zona económica exclusiva, se-
bre temas diferentes: régimen jurídico específico, anchura,
derechos y obligaciones de otros Estados, conservación de -
los recursos vivos y el principio de la utilización óptima -
de tales recursos, derechos de los Estados sin litoral, deli
mitación, etc.

(84) Costa Rica, es en este momento el único país en el mun
do que ha incorporado el concepto de mar patrimonial
dentro de su legislación interna.

Con base en lo que disponen los artículos relativos del Texto, se ha preparado la siguiente definición:

"La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste.... (que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el Estado ribereño tendrá: d) derechos soberanos para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, - del lecho y subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de - la zona, como la producción de energía derivada - del agua, de las corrientes y de los vientos; b) jurisdicción.... con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina, la preservación del medio marino (y) otros derechos y obligaciones. Asimismo, en la - zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán.... de las libertades.... de navegación, sobrevuelos y tendido de cables y tuberías submarinos y de otros - usos del mar relacionados con dichas libertades". (85)

(85) Art. 57 del texto integrado Oficioso para Fines de - Negociación. Doc. ONU: A/ Conf. 62/W.P. 10/Rev.1 del 28 de abril de 1979

Como corolario de lo expuesto, puede afirmarse que la creación de zonas marítimas de jurisdicción especial que llevaron al concepto de mar patrimonial (mas tarde transformado en ZEE), constituye ciertamente una de las más valiosas aportaciones de latinoamérica al desarrollo progresivo al nuevo derecho del espacio oceánico, surgiendo así una - nueva filosofía: que los recursos marítimos fuera de las - costas de cualquier país deben ser utilizados por aquel, en beneficio de sus habitantes y para la promoción de su desarrollo socio-económico.

5. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. (MAR PATRIMONIAL).
ASPECTO LEGISLATIVO.

DECRETO que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México.

LUIS ECHEVERRIA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que - me confiere la fracción 1, del Artículo 89 Constitucional y con fundamento en los Artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva y:

Considerando.

Que la ley reglamentaria del Párrafo Octavo del -

Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva y publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de - 200 millas náuticas de la línea base desde la cual se mide la anchura del Mar Territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, de la limitación de - las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Que de acuerdo con la Fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales la anchura del Mar-Territorial se mide a partir de la línea de bajamar, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el Derecho Internacional.

Que por lo antes expuesto, es necesario, para que la ley reglamentaria del párrafo VIII del artículo 27 Constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

**3.1. LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTI-
CULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA -
ECONOMICA EXCLUSIVA.**

ARTICULO 1. La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que termina la presente ley.

ARTICULO 2. El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos estados.

ARTICULO 3. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 4. En la zona económica exclusiva la Nación tiene:

I. Derechos de soberanía para los fines de explotación y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas supra yacentes;

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación.

b) La investigación científica.

ARTICULO 5. Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionales legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

ARTICULO 6. El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de los recursos vivos en la zona económica exclusiva.

ARTICULO 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ARTICULO 8. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y casar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ARTICULO 9. Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 4 de esta Ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al Artículo 27 Consti-

tucional que reglamenta.

Del análisis de los problemas contemporáneos del -
Derecho del Mar, podemos extraer las siguientes conclusio--
nes:

A través de actos unilaterales de estados de Améri--
ca Latina y de instrumentos multilaterales de los que son -
parte esos países se ha ido formando lo que podemos denomi--
nar una doctrina latinoamericana sobre el Derecho del Mar.
El fundamento de ésta es exclusivamente de carácter económi--
co y social, en el sentido de que las extensiones de juris--
dicción marítima proclamadas o propiciadas por dichos esta--
dos obedecen a la necesidad de obtener un racional aprove--
chamiento de los recursos naturales del mar existentes en -
las zonas adyacentes a las costas de éstos.

De acuerdo a esta concepción, el Estado ribereño -
tiene derecho a la explotación preeminente de los recursos
naturales situados en las zonas marinas adyacentes y consq--
cuentemente a fijar los límites de éstas, de acuerdo a sus
condiciones geográficas y con criterios racionales.

Específicamente, esta doctrina se ha traducido pa--
ra la gran mayoría de los estados latinoamericanos en la --
adopción unilateral o la recomendación, por vía del acuerdo
internacional, de competencias especializadas hasta la dis--
tancia de 200 millas marinas, con el fin de que el Estado -
ribereño pueda ejercer su soberanía sobre los recursos natu

rales, tanto renovables como no renovables, existentes en las aguas, lecho y subsuelo de esas 200 millas.

La obligación de respetar fundamentalmente la navegación y sobrevuelo, exige limitar a 12 millas marinas la anchura máxima del mar territorial. Esa distancia, por lo demás se encuentra suficientemente avalada por la práctica internacional contemporánea.

Pueden distinguirse tres regímenes jurídicos aplicables a los territorios sumergidos bajo los mares y océanos y sometidos a la jurisdicción nacional de los estados.

a) Los fondos marinos situados hasta las 12 millas náuticas, a cualquier profundidad, se encuentran sometidos al mismo régimen que las aguas interiores y el mar territorial, es decir el Estado puede ejercer en dichos fondos su plena soberanía.

b) Los fondos marinos, desde el límite anterior del mar territorial hasta las 200 millas marinas, se encuentran comprendidos dentro del régimen jurídico del mar patrimonial;

c) Los fondos marinos situados más allá de las 200 millas hasta el borde de la emergencia continental, constituyen la plataforma continental, que el Estado ribereño tiene derecho de soberanía, al igual que en el mar patrimonial, sobre los recursos naturales a los efectos de su exploración y explotación.

CONCLUSIONES

La evolución que ha tenido el ser humano, se ha manifestado en todos los campos y artes que ha ido dominando en forma paulatina, por eso al nacimiento de las grandes naciones, muchas de las cuales se van asentando en las orillas de las costas, hace que el hombre vea en el mar primeramente una fuente de riqueza; la incipiente explotación se hace por medio de métodos primitivos. Posteriormente se hace uso de los espacios marítimos como vías de comunicación, que permiten la interrelación entre las diferentes naciones.

La constitución de los grandes estados nacionales y el incremento de la navegación, así como los grandes descubrimientos geográficos hacen del mar y de la navegación un elemento indispensable en el devenir histórico del ser humano. Ya no contempla a esa masa líquida como un elemento accesorio; lo que viene a gestar la idea de que no solamente el Estado puede obtener y ejercer el control sobre el territorio en sentido estricto, sino que es factible ensanchar ese dominio hacia el mar.

Posteriormente, la escuela hispana del Derecho de Gentes, en especial Hugo Groccio empieza a cimentar la estructura de una futura regulación sobre esos espacios-

marítimos; manifestando que el mar en calidad de vía de navegación debe estar bajo el dominio común de las naciones, es decir, que ningún estado costero ejerza derechos sobre su zona marítima. Esta idea apoyada en la razón lógica, de que en esos años la navegación — por regla general se hacía pegada a las costas, por lo cual, no podría aceptarse la idea de apropiación por parte de los Sujetos del Derecho Internacional de dichos espacios.

4. La idea del mar libre que sostiene la escuela hispana se manifiesta en forma contradictoria con el concepto de soberanía que reviste al Estado, y de esta polémica se desprende que los Estados deben tener ciertos derechos sobre sus costas. En virtud, que en ese momento histórico, se considera el concepto de soberanía como parte integrante del Estado, idea que comparto, pero que el análisis histórico de la Comunidad Internacional, nos demuestra que el concierto de naciones cede — parte de su soberanía para integrar el ordenamiento jurídico, que es aceptado por los miembros de esa Comunidad, que no es otra cosa, que el Derecho Internacional como un todo, y formando parte de ese todo encontramos el Derecho del Mar.
5. A partir de la idea de que el Estado domina y ejerce el control sobre su zona marítima, se fundamenta en razones

de seguridad, ya que como dijimos anteriormente la mayoría de las civilizaciones se asientan a las orillas del mar, en base a esto, se justifica la tesis del dominio del Estado sobre el mar. Dominio que en un primer término, atendió a la longitud que alcanzó en ese tiempo el disparo de un cañón, mismo que se calculó en una distancia de 3 millas, lo que originó la llamada - "regla de las 3 millas", y que considero es el punto de partida en la época moderna del mar territorial.

6. El reconocimiento que la comunidad internacional recíprocamente hace de sus zonas costeras, va a constituir una costumbre que posteriormente se va a encuadrar dentro del Derecho Convencional, en donde la instrumentación del derecho del mar queda a cargo de la negociación de las naciones interesadas, dando origen a las convenciones sobre esta materia.
7. Una vez aceptada por la comunidad internacional la delimitación de los espacios marítimos, y con ello dando nacimiento al mar territorial, en donde el poder público del Estado ejerce un control absoluto, que va desde la prohibición de la navegación, excepto la navegación que se ampara el "Derecho de Paso Inocente", hasta la explotación de los productos marinos vivos, y a últimas fechas la explotación de minerales e hidrocarburos.

8. El adelanto tecnológico, en algunos países más que en otros, ha demostrado que el mar aparte de ser excelente vía de comunicación, es una fuente de riquezas patrimonio de la comunidad. Ante esto, se pone en la balanza a los países altamente industrializados, los cuales pueden explotar a toda su capacidad dicho mar territorial, mientras que los países agrupados bajo el concepto de "Tercer Mundo" se encuentran limitados desde el punto de vista tecnológico a realizar la explotación deseada; pero lo más importante es que fuera del límite del mar territorial, se encuentran gran parte de recursos, lo que motiva que los países en desarrollo pugnarán por la ampliación de su territorio, para estar en posibilidades a mediano plazo de lograr la explotación requerida.
9. El pensamiento del Dr. Arvid Pardo, así como la necesidad de limitar la explotación de los recursos localizados fuera del mar territorial, dió origen a la creación de una nueva zona que en un principio se manejó bajo el concepto de mar patrimonial, de donde se deriva el concepto de zona económica exclusiva, en la que el estado costero tiene prioridad sobre la explotación y aprovechamiento de los recursos que ahí se encuentran, con la característica de que los excedentes pueden ser cedidos a terceros Estados previos los permisos corres-

pondientes. Aunque no se ha cerrado la Tercera Conferencia del Mar, es indispensable la aceptación de las 200 millas.

10. Estados Unidos de Norteamérica que establece un espacio marítimo llamado "zona de conservación y administración usquera" de una anchura de 200 millas, hace salvedades a la zona económica exclusiva tratándose de las especies altamente migratorias como los túnidos. Dicha excepción la fundamenta en el artículo 64 del texto integrado oficioso para fines de negociación y a partir del pasado mes de agosto proyecto de convención de la 3a. CONFEMAR, que a la letra dice especies altamente migratorias.- El Estado ribereño y los demás Estados que pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. Bajo este criterio el Gobierno norteamericano acepta la zona económica exclusiva, y a su vez la niega en el caso concreto de las especies altamente migratorias.
11. Considero que la tesis de las 200 millas/ZEE va a ser aceptada en virtud de la importancia que reviste para -

la mayoría de las naciones, y el siguiente paso a futuro sería modificar el régimen jurídico de esa zona para que se considere como mar territorial en donde el Estado ejerza su soberanía.

BIBLIOGRAFIA

Bustamante y Rivero, José Luis. Derecho del Mar. La Doctrina Peruana de las 200 Millas. Lima 1972.

Castañeda, Jorge. "Seis Años de Régimen". El Nuevo Derecho del Mar.

Colombo, C. Jhon. Derecho Internacional Marítimo. Ed. Aguilar Madrid, España. 1961.

Conferencia de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. (Doc. A. Conf. 13/L. 55)

Convenios y otros Documentos, 1962-1966. Conferencia sobre-Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Lima, Perú. 1967.

Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972; citada como apéndice 11 de "México y el Régimen del Mar".

García Robles, Alfonso. "La Zona Económica Exclusiva". Conferencia dictada el 14 de enero de 1976, en el ciclo organizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con objeto de analizar la obra legislativa de la Revolución, durante el año de 1975.

Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del Mar Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Lima, 1971

Melo Urzúa, Pablo Luis. "El Derecho del Estado Ribereño en la Conservación de la Riqueza Marítima".

Orrego Vicuña, Francisco. La Legislación Chilena sobre el -Derecho del Mar, en Zacklin Ralph Compiler. El Derecho -del Mar en Evolución: La contribución de los países americanos. Fondo de Cultura Económica. México 1975.

Resolución de la ONU. Núm. 2750-C (XXV) del 18 de agosto -de 1972.

Rivera, Marian Jaime. La Declaración sobre Zona Marítima -de 1952. Santiago de Chile. Universidad Católica de Ciencias Políticas y Sociales, 1968 (memoria número 27).

Sears Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público", Pg

rrúa, S.A. Sexta Edición. México 1979.

Sekely, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Méx. 1977.

Sekely, Alberto. "La Reclamación Mexicana sobre un Mar Patrimonial de 200 Millas". México.

Sepúlveda Amor, Bernardo. "Derecho del Mar: Apuntes sobre - el Sistema Legal Mexicano", 50 Foro Internacional. Vol. XIII, N. 2. México: El Colegio de México, octubre-diciembre, 1972.

Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa 10. Ed. México, 1979.

Sobarzo, Alejandro. "Régimen Jurídico de Altamar". Ed. Porrúa. México, 1970.

Solís, Leopoldo. La Importancia de los Recursos del Mar en el Desarrollo Socioeconómico de los Pueblos de México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1974.

Vargas, Carreño. Ec. América Latina y el Derecho del Mar. - Fondo de Cultura Económica. México 1973.

Vargas, Jorge A. "The Legal Nature of the Patrimonial Sea. A First Towards the Definition of the EEZ's Legal Nature", en German Yearbook of International Law. Institute fur - Internationales Recht an der Universität Kiel. Olshausens trasse, June. 1979.

Vargas, Jorge A. "Legislación Latinoamericana sobre Derecho del Mar en México y el Régimen del Mar. Apéndice 18 Secretaría de Relaciones Exteriores.

Vargas, Jorge A. La Investigación de los Océanos. Técnica - Pesquera. Año VUU. Núm. 77. junio 25. 1974.

Vargas Carreño, Edmundo. "Mar Territorial, Mar Patrimonial"; Revista Uruguaya de Derecho Internacional; Montevideo Núm. 2. 1973.

Vargas, Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México. Nota explicativa y Bibliográfica selecta. México, D.F. Consejo - Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). 1976.

Varios. México y el Régimen del Mar. Texto de la Declaración de Lima; Apéndice 10. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1970.

Texto del Decreto Argentino 14,701/46, reproducido en la -

obra de Alvaro Alvarez. Los Nuevos Principios del Derecho — del Mar. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Montevideo Uruguay.

Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Doc. ONU; A/Conf. 62/W. Rev. 1 del 28 de abril de 1979.